

LA CORRUPCIÓN EN ESPAÑA

ESTUDIO DE CASOS



**Asociación Pro Derechos
Humanos de España**

The background of the entire page is a close-up, grayscale photograph of numerous water droplets of various sizes on a dark, reflective surface. The droplets are scattered across the frame, with some being significantly larger and more prominent than others. The lighting creates bright highlights on the top of each droplet, giving them a three-dimensional appearance. A semi-transparent white rectangular box is centered in the upper half of the image, containing the title text.

LA CORRUPCIÓN
EN ESPAÑA
ESTUDIO DE CASOS

©Asociación Pro Derechos Humanos de España (Madrid, 2015)

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, la fotocopia o la grabación, sin la previa autorización por escrito del titular del *copyright*.

CONTENIDOS

PRESENTACIÓN	7
LA CORRUPCIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL.....	9
Convenio contra actos de corrupción de funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea.....	9
Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.....	10
Convenio Penal sobre la Corrupción.....	11
Convenio Civil sobre la Corrupción.....	12
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	13
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.....	13
Código Iberoamericano de Buen Gobierno.....	16
IMPLEMENTACIÓN EN ESPAÑA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES	
SOBRE CORRUPCIÓN	17
Prevención.....	17
Contratación pública.....	18
Incompatibilidades.....	19
Financiación de partidos políticos.....	22
Organismos de control.....	23
Transparencia.....	25
Sanción.....	26
Conductas de corrupción en la legislación penal.....	26
Investigación y cooperación judicial.....	28
Decomiso de activos.....	30
ESTUDIO DE CASOS.....	33
Primera parte: malversación de fondos públicos.....	34
Segunda parte: blanqueo de capitales.....	65
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFÍA.....	89

PRESENTACIÓN

La corrupción afecta negativamente al Estado de Derecho y a la democracia, ya que la apropiación y malversación de fondos públicos, y la adquisición de privilegios indebidos, son un obstáculo para el desarrollo económico y social.

En España, uno de los factores que contribuye de forma determinante a la comisión de actos de corrupción es la excesiva cantidad de cargos políticos y los denominados “de confianza” –véase asesores de todo tipo–, existentes en nuestras administraciones públicas. De hecho, los casos de corrupción política superan a los de corrupción administrativa o funcionarial, puesto que la permanencia de estos cargos en la Administración Pública depende de la victoria electoral del partido que los ha nombrado. Por ello, el riesgo de que las personas que ocupan este tipo de puestos acepten o soliciten sobornos es alto. Esta situación contrasta con la de otros países, donde el número de cargos políticos o de “confianza” es inferior, porque la gestión de las administraciones públicas se deja principalmente en manos de empleados públicos, ya sea en régimen funcionarial o con contrato laboral estable.

El único modelo de crecimiento económico en nuestro país durante las dos últimas décadas ha sido la construcción, por lo que ha sido en este sector donde se han producido más prácticas corruptas, sobre todo en los grandes contratos de infraestructuras. A cambio de la recalificación de suelo como urbanizable, los Ayuntamientos han recibido cuantiosos fondos de promotores, y muchos políticos han cobrado comisiones a título personal. El suelo se concentró en manos privadas y los constructores incrementaron sustancialmente el precio de la vivienda. Puesto que las Comunidades Autónomas, y sobre todo la Administración Local o Municipal, asumen competencias en materia de urbanismo, los casos de corrupción en estos ámbitos han sido superiores a la corrupción entre los altos cargos de la Administración Central.

El objetivo de este trabajo es analizar las normas internacionales más relevantes sobre corrupción, para seguidamente estudiar su implementación en España.

Se observará que en el sistema español existe un conjunto de normas que contribuyen a prevenir la corrupción, que en el Código Penal se encuentran tipificadas las conductas relacionadas con la corrupción, y que existen medidas de investigación y cooperación judicial. Concretamente, en los últimos años se han aprobado varias reformas legislativas de normativa relevante sobre corrupción, que permiten afirmar que en la actualidad se ha producido una importante adaptación interna a las normas internacionales. Sin embargo, la implementación de la normativa internacional en el ámbito interno no implica la disminución de prácticas de corrupción, sino van acompañadas de políticas efectivas para su cumplimiento.

Por otra parte, la corrupción se encuentra directamente vinculada con otras formas de delincuencia económica, como el blanqueo de capitales. Por esta razón, el trabajo se complementa con un estudio de casos donde los tribunales han investigado actos relacionados con la corrupción.

Madrid, noviembre de 2015

LA CORRUPCIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Convenio contra actos de corrupción de funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea

(26/05/1997)

Su ámbito de aplicación son los funcionarios nacionales (tales como los Ministros de Gobierno, miembros de las Cámaras de representantes o de los órganos jurisdiccionales), y los funcionarios comunitarios (por ejemplo, miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, del Parlamento Europeo, del Tribunal de Justicia o del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas).

Regula la corrupción pasiva del funcionario que recibe ventajas por cumplir o abstenerse de cumplir un acto propio de su función, y la corrupción activa de quién ofrece una ventaja al funcionario con el fin de conseguir que realice dicho acto o se abstenga de realizarlo. Aunque no se establece la responsabilidad de la persona jurídica, se insta a los Estados a que adopten las medidas necesarias para que los jefes de

empresa sean declarados penalmente responsables por los actos de corrupción que cometa una persona sometida a su autoridad y que actúe por cuenta de la empresa.

Los Estados Miembros han de adoptar las medidas necesarias para incluir en su Derecho Penal estas infracciones, y sus respectivas sanciones.

El Convenio también contiene disposiciones sobre la competencia de los tribunales para la investigación de las conductas descritas, así como sobre extradición y cooperación judicial penal entre los Estados miembros.

Entró en vigor para España el 28/09/2005.

Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales

(21/11/1997. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–)

Los antecedentes de esta Convención se remontan a las “Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales”, dictadas en 1976, que recomendaban a las empresas no entregar pagos ilícitos o ventajas indebidas para obtener o conservar un contrato u otra ventaja ilegítima. Posteriormente, a partir de una Recomendación realizada en mayo de 1994 para combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales, los estados comenzaron a realizar modificaciones en sus legislaciones internas para evitar dichos pagos ilícitos en el comercio internacional.

Su objeto es que los Estados Parte tipifiquen el cohecho activo de funcionarios públicos extranjeros; concretamente el que se perpetra en el contexto del comercio internacional con el fin de obtener un negocio. Por tanto, su ámbito de aplicación material y personal, es distinto al del Convenio anterior sobre el cohecho de funcionarios nacionales y comunitarios. También se diferencia del anterior en que insta a los

Estados a establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho de un servidor público extranjero, concretamente mediante la imposición de sanciones eficaces de carácter no penal, en caso que el régimen interno no permitiera establecer su responsabilidad penal.

Como el anterior, contiene disposiciones sobre el ejercicio de la jurisdicción por los Estados Parte, así como sobre la ayuda jurídica recíproca y la extradición.

El monitoreo de la aplicación de esta Convención es competencia del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales.

España la firmó el 17/12/1997 y la ratificó el 14/01/2000.

Convenio Penal sobre la Corrupción

(Convenio n° 173 del Consejo de Europa –ETS 191– de 27/01/1999, y su Protocolo Adicional –ETS 191– de 15/05/2003)

Sus antecedentes son el “Programa de Acción contra la Corrupción” de 1996, del Consejo de Europa, y los “20 Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción”, de 1997.

En este Convenio se insta a los Estados Parte a tipificar como delito la corrupción, tanto de agentes públicos nacionales como extranjeros, así como a tipificar el tráfico de influencias, el blanqueo de capitales, los delitos contables y la corrupción en el sector privado. Por tanto, es un instrumento más amplio que los anteriores, al disponer la tipificación de toda una serie de delitos relacionados con la corrupción, y no sólo del cohecho, además de aplicarse a todos los funcionarios. También establece específicamente, que los Estados apliquen sanciones y medidas efectivas, que incluyan sanciones privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición.

En relación con la responsabilidad de la persona jurídica, insta a los Estados a que adopten medidas legislativas para que pueda resultar responsable de los mencionados actos delictivos, cuando los mismos

sean cometidos por una persona física que ejerza un poder directivo en nombre de la persona jurídica. Dicha responsabilidad no excluye la acción penal contra las personas físicas autoras de los delitos.

Como los instrumentos anteriores, contiene disposiciones sobre competencia para la investigación de los delitos, estableciendo la jurisdicción cuando el delito se haya cometido en su territorio, o el autor del mismo sea uno de sus nacionales. Asimismo, regula lo relativo a la cooperación entre estados y la asistencia mutua.

Y presenta dos novedades más respecto de sus predecesores: por un lado que los Estados Parte establezcan medidas para identificar, bloquear y decomisar los productos de la corrupción; y por otro que adopten medidas para que determinadas personas o entidades independientes se especialicen en la lucha contra la corrupción.

Por su parte, el Protocolo Adicional al Convenio regula la corrupción de árbitros y de jurados nacionales y extranjeros, disponiendo que los Estados adopten las medidas necesarias para la tipificación de estos delitos.

El Convenio entró en vigor para España el 01/08/2010, mientras que el Protocolo lo hizo el 01/05/2011.

Convenio Civil sobre la Corrupción

(Convenio nº 174 del Consejo de Europa, de 04/11/1999)

Su objeto es la lucha contra la corrupción, en particular estableciendo que las personas que hayan sufrido daños reciban una compensación equitativa. Para ello dispone que los Estados establezcan procedimientos eficaces para que los perjudicados por la corrupción, pública o privada, puedan defender sus derechos, incluyendo el resarcimiento y la indemnización, que podrá cubrir los daños patrimoniales, el lucro cesante y los daños no patrimoniales. En casos de corrupción de agentes públicos en el ejercicio de sus funciones, el Estado debe indemnizar por los daños sufridos.

España firmó el Convenio Civil en 2005, entrando en vigor 01/04/2010.

El seguimiento de la aplicación de estos dos últimos Convenios del Consejo de Europa (Convenio Penal y Convenio Civil sobre la Corrupción), se encomendó al Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), que había sido creado por el Consejo de Europa el 04/05/1998.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

(15/11/2000)

Dos preceptos de este Convenio se refieren específicamente a la corrupción: el artículo 8, que dispone que los Estados Parte tipifiquen la concesión a un funcionario público de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de un tercero, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones; y el artículo 9, que insta a que los Estados adopten medidas legislativas o administrativas para promover la integridad y para prevenir y sancionar la corrupción de funcionarios públicos.

Entró en vigor para España el 29/09/2003.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

(31/10/2003)

En su Preámbulo se establece que la corrupción socaba la democracia y el estado de derecho, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y favorece la delincuencia organizada. Los casos de corrupción entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, amenazando así su estabilidad política y su desarrollo sostenible.

Ésta es la Convención más completa sobre corrupción, ya que además de disponer medidas para la tipificación penal, investigación y sanción de conductas de corrupción, contiene medidas preventivas contra la corrupción. Asimismo, regula de forma detallada

la cooperación y la asistencia judicial recíproca, y el embargo y decomiso de activos ilícitos.

Entre las medidas que los Estados deben adoptar para prevenir la corrupción, se encuentran las siguientes:

- Medidas legislativas y administrativas apropiadas para la elección de cargos públicos.
- Sistemas de convocatoria de empleados públicos basados en principios de eficiencia y transparencia, la creación de un código de conducta para funcionarios que promueva la honestidad en el cumplimiento de su función, o la exigencia de realizar declaraciones de actividades externas o inversiones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses.
- Programas de capacitación específica para el personal encargado de la gestión de servicios públicos.
- Obligación de rendición de cuentas, normas de contabilidad y auditoría, y debida gestión pública.
- Publicidad, competencia y transparencia en los procedimientos de contratación pública.
- Medidas para aumentar la transparencia en cuanto a la financiación de los partidos políticos.
- Independencia del poder judicial y adopción de medidas para evitar su corrupción.
- Instaurar procedimientos que permitan al público obtener información sobre la forma de toma de decisiones de su administración pública.
- Fomentar la participación activa de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción.
- Crear órgano/s independientes que apliquen medidas para la prevención de la corrupción.
- Que los Estados exijan a las instituciones financieras que operan en su territorio, que verifiquen la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, y que intensifiquen el escrutinio de toda cuenta cuyo titular sean personas que ostenten o hayan desempeñado funciones públicas prominentes, así como las de sus familiares y estrechos colaboradores.

En lo que a investigación y sanción de actos de corrupción se refiere, el Convenio dispone que los Estados Parte tipifiquen como delitos las siguientes conductas en el sector público y privado: el soborno de funcionarios públicos nacionales y de funcionarios extranjeros, malversación de fondos públicos, apropiación indebida u otras formas de desviación de fondos, tráfico de influencias y abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno y malversación en el sector privado, y blanqueo del producto del delito.

Todos estos delitos se incluirán en los tratados de extradición entre países, pero un Estado que reciba una solicitud de extradición de otro Estado con el que no le vincule ningún tratado de extradición, podrá considerar la Convención como base jurídica de la extradición.

Para una eficaz investigación, el Convenio insta a los Estados a adoptar medidas de protección contra eventuales actos de represalia, a favor de testigos y peritos que presten testimonio sobre estos delitos. Otra recomendación en el ámbito de la investigación, es salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación sobre secreto bancario.

Respecto a los autores de los delitos, se insta a los Estados a establecer la responsabilidad de las personas jurídicas: penal, civil o administrativa, la cual existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

En lo que se refiere a la sanción de los delitos, el Convenio insta a los Estados a que se instauren procedimientos de inhabilitación temporal de los cargos públicos que hubieran sido condenados.

Sobre jurisdicción, dispone que los Estados ejerzan su competencia para investigar los delitos que se cometan en su territorio, pudiendo también ser competentes para investigar los que se cometan fuera de su territorio, si el autor o la víctima del delito es un nacional suyo.

En lo relativo al embargo y decomiso de bienes procedentes de estos delitos, los Estados Parte harán lo necesario para identificar, localizar y embargar preventivamente el producto de los delitos, así como de los bienes o instrumentos utilizados para su comisión, todo con miras a su eventual decomiso. Asimismo, insta a los Estados a que

consideren la posibilidad de exigir que se demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso.

La supervisión del cumplimiento por los Estados Parte de los objetivos de esta Convención, la asume la Conferencia de los Estados Parte en la Convención, que celebra reuniones periódicas.

Entró en vigor para España el 19/06/2006.

Código Iberoamericano de Buen Gobierno

(23/06/2006)

Su fundamento es la búsqueda permanente de la igualdad de los ciudadanos y pueblos, y la promoción de la justicia social. Por ello, el objetivo de la actuación gubernamental debe ser el interés general, y los recursos públicos no pueden ser utilizados para fines de interés partidista o particular. En este sentido, se considera inaceptable un Gobierno que facilite o ampare la corrupción, que dificulte el escrutinio público sobre su toma de decisiones, que no tome en cuenta las necesidades de sus ciudadanos, y que no rinda cuentas.

Tomando como base estos principios, el Código proporciona una serie de reglas y conductas de gobierno democrático, dirigidas al poder Ejecutivo. Su ámbito de aplicación abarca Presidentes de Gobierno, Primeros Ministros, y en general todos los altos cargos políticos.

Fue suscrito en 2006 por España y por los siguientes países latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Honduras, Méjico, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

IMPLEMENTACIÓN EN ESPAÑA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE CORRUPCIÓN

En el ordenamiento jurídico español existe un conjunto de normas relacionadas con la corrupción cuyo cumplimiento prevendría la comisión de prácticas corruptas. Asimismo, en el Código Penal se sancionan conductas relacionadas con la corrupción, y existen medidas de investigación y cooperación judicial.

Prevención

En el ámbito de la prevención de la corrupción, se han producido avances importantes que van desde la promulgación de declaraciones de buena conducta, hasta la aprobación de normas vinculantes. En este sentido, la mayoría de los partidos políticos de nuestro país disponen de un código ético en sus estatutos, con una serie de normas y sanciones. Los primeros en dotarse de estos códigos fueron los dos partidos mayoritarios, Partido Popular y Partido Socialista Obrero Español, que aprobaron un reglamento deontológico que serviría para prevenir

la corrupción, en 1993 y 1997, respectivamente. Dichos códigos prohíben la utilización del cargo público para obtener trato de favor y privilegio para sí o para terceros. Pero el hecho de que sigan existiendo casos de corrupción, evidencia que en la práctica los principios contenidos en estos códigos no se cumplen.

Las normas vinculantes son objeto de exposición a continuación, en los distintos ámbitos como la contratación pública, los conflictos de intereses de los cargos públicos o la financiación de los partidos políticos. Antes hay que destacar la aprobación de la Ley 10/2010 sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, lo que supuso la trasposición de la tercera directiva europea sobre blanqueo de capitales (Directiva Europea 2005/60/EC). Con esta Ley se unificaron los sistemas de prevención de ambos delitos, asignando la responsabilidad de su supervisión al Servicio de Prevención de Blanqueo de Capitales del Banco de España (SEPBLAC), y la potestad sancionadora al Ministerio de Economía.

Contratación pública

En el ámbito de la contratación pública, la regulación ha sido en general adecuada, pero se ha venido abusando de los contratos de adjudicación directa.

Los órganos de contratación de todas las administraciones públicas deben notificar los contratos al Registro Público de Contratos, incluidas las modificaciones, ampliaciones, cambios de plazos o precios, la cuantía final y la terminación normal o anormal.

Una de las novedades que se introdujo en la última modificación legislativa de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, fue la previsión en su art. 52 de un responsable del contrato, al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones necesarias para asegurar su correcta realización. Dicho responsable puede estar vinculado al organismo contratante, o ser ajena a él. Si bien se trata de una novedad positiva, la designación del responsable no se configura como una

obligación, sino como una potestad. Por otro lado, el que el responsable pueda estar vinculado al organismo contratante le priva de la necesaria independencia.

Pero un problema en la realidad de la contratación pública, es que se siguen aplicando prácticas que incrementan el riesgo de corrupción. Así se desprende del eurobarómetro sobre la corrupción de 2013, donde el 83% de las empresas encuestadas consideró que la corrupción estaba muy extendida en la contratación pública, y que estaban extendidas prácticas como las siguientes: pliego de condiciones a la medida para determinadas empresas, conflictos de intereses en la evaluación de la oferta, criterios de evaluación poco claros, o modificaciones de las condiciones contractuales después de la celebración de contrato.

Por su parte, el Tribunal de Cuentas, en un informe de 2012, afirmaba que las irregularidades más frecuentes en la contratación pública son la tramitación de urgencia de los expedientes, en muchos casos sin justificarse adecuadamente, la falta de criterios de selección, la deficiente fundamentación de las adjudicaciones o la insuficiente justificación de las modificaciones de los contratos.

Incompatibilidades

La existencia de conflicto de intereses en los cargos públicos favorece los actos de corrupción. En España existe un régimen legal sobre las incompatibilidades de los cargos públicos.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se aplica a los altos cargos y al personal al servicio de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales. El principio fundamental es la dedicación del personal público a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, y el respeto de las actividades privadas que no impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometan su imparcialidad o independencia.

En el ámbito específico de la Administración Central del Estado, se ha aprobado la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio

del alto cargo de la Administración General del Estado. Esta ley deroga la Ley 5/2006, reguladora de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General, y también deroga el Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

Al igual que su predecesora, la Ley 3/2015 establece que los altos cargos ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva, no pudiendo compatibilizar su actividad con el desempeño de otros cargos o profesiones, sean de carácter público o privado. Los altos cargos tampoco pueden tener participaciones superiores a un 10% en empresas que tengan contratos con el sector público, o que reciban subvenciones de cualquier Administración Pública, y si tienen un porcentaje superior tienen que desprenderse de esas acciones antes de acceder al cargo. Durante los dos años siguientes a su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado, o que hayan estado sujetas a su supervisión, ni podrán suscribir contratos con la Administración Pública en la que hubieran prestado servicios. En este sentido, están obligados a formular una declaración de las actividades profesionales que hubieran desempeñado durante los dos años anteriores a su toma de posesión, o las que vayan a iniciar tras su cese. La novedad que incorpora esta Ley es la forma en que los altos cargos deben efectuar su declaración de actividades económicas y su declaración de bienes, obligando a que remitan las dos últimas declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y, en su caso, la última declaración presentada del Impuesto sobre el Patrimonio. Otra novedad que introduce es el examen de la situación patrimonial del alto cargo una vez que ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Para verificar el cumplimiento de estas disposiciones, existe una Oficina de Conflictos de Intereses, que cada seis meses tiene que elevar al Gobierno, y éste al Congreso, información detallada del cumplimiento por los altos cargos de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones y sanciones que hayan sido impuestas. El Proyecto

de Ley introduce como novedad un sistema de alerta temprana para la detección de posibles conflictos, siendo competente la oficina para señalar al alto cargo las materias sobre las que deberá abstenerse de tomar una decisión. También se establece que la Oficina de Conflictos de Intereses actuará con plena autonomía funcional en el ejercicio de sus funciones, pero lo cierto es que se mantiene su sujeción jerárquica al Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas, por lo que su independencia no está realmente garantizada.

También en relación con las declaraciones de bienes, en el ámbito específico de la Administración Local el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, modificó el art. 75.7 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, estableciendo que los representantes locales y los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local formularán declaración de sus bienes patrimoniales y de su participación en sociedades, y lo harán antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato. Además, las declaraciones han de ser inscritas en los Registros de Intereses: el Registro de actividades y el Registro de Bienes Patrimoniales, que tendrán carácter público. Por otra parte, las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato.

Puesto que esta Ley establece la publicidad de las declaraciones de actividades y patrimonio, debería facilitarse el acceso de los ciudadanos a los Registros de Intereses en los que se publican tales declaraciones, mediante su publicación en los sitios web de las entidades locales. Pero sólo algunos ayuntamientos proporcionan esta información a través de sus portales web. Por otra parte, la Comisión Europea, en su informe de lucha contra la corrupción de 3/02/2014, pone de relieve que las comisiones parlamentarias encargadas de supervisar las obligaciones en materia de publicidad del patrimonio de estos cargos es limitada, al no tener la obligación de comprobar la exactitud de las declaraciones patrimoniales de los cargos electos. En lo que se refiere a los cargos de libre de designación a nivel regional y local, no existe

ningún mecanismo de verificación de sus declaraciones patrimoniales obligatorias.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece en su art. 60 la prohibición a las personas físicas y a los administradores de sociedades que estuvieran incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad de las citadas leyes: 53/1984 y 5/2006, de contratar con la Administración Pública. Tampoco pueden contratar con la Administración quienes hubieran sido condenados, entre otros, por delitos de corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, malversación o receptación.

Financiación de partidos políticos

Otra materia importante para prevenir conductas de corrupción es la financiación de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen una fuerte dependencia respecto de las entidades financieras y otras grandes corporaciones, por lo que establecer límites a la financiación de los partidos es fundamental para promover su autonomía y evitar los conflictos de intereses.

En 2007 se introdujeron disposiciones positivas en la Ley de Financiación de los Partidos Políticos, como la prohibición de donaciones anónimas y la restricción de donaciones privadas. Sin embargo, se seguía permitiendo la cancelación de las deudas de los partidos políticos y el otorgamiento de crédito a tasas inferiores a las del mercado.

Después, la reforma mediante la Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre, introdujo medidas importantes para prevenir la financiación irregular, como la obligación de informar al Tribunal de Cuentas sobre donaciones que superen los 50.000 € en los tres meses siguientes a que se produzcan, y la de notificar a este tribunal todos los acuerdos con entidades de crédito relativos a préstamos. También se prohibió que los partidos políticos acepten donaciones de empresas privadas que presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, o la prohibición de que reciban fondos de fundaciones privadas o asociaciones

que reciban subvenciones de las Administraciones Públicas. Esta reforma también impuso la prohibición de que una entidad de crédito pueda condonar a un partido político más de 100.000 euros al año de deuda. Por otra parte, las obligaciones de todas las entidades relacionadas con los partidos políticos (empresas, fundaciones, etc...) se asimilan a los propios partidos, de modo que sus cuentas deben integrarse con la contabilidad de los partidos centrales. Asimismo, la reforma obliga a los partidos a auditar internamente sus cuentas, y a remitir dichas auditorías al Tribunal de Cuentas.

El Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), en su informe sobre España de junio de 2013, acogió positivamente esta reforma de la Ley de Financiación de los Partidos Políticos, pero señaló algunas deficiencias, como que no se prevean sanciones si los partidos no publican en sus sitios web detalles sobre los préstamos que reciben y sobre información contable en general. Asimismo, el GRECO denunció que no existe constancia de que los partidos políticos españoles hayan presentado de forma consolidada e integrada todas las cuentas, ni de que hayan realizado funciones de control interno y auditorías internas.

Por otra parte, el GRECO destacó positivamente que el Tribunal de Cuentas hubiera incrementado sus efectivos –siendo en ese momento 36 analistas financieros y 6 encargados de realizar funciones relacionadas con la financiación de los partidos–, pero criticó el retraso con que el Tribunal de Cuentas realiza sus informes sobre los partidos políticos, a pesar de que el Tribunal está obligado a emitir sus informes seis meses después de recibir la contabilidad de los partidos.

Organismos de control

Para la prevención, represión y enjuiciamiento de los actos de corrupción, es necesario que los organismos reguladores y los tribunales sean independientes. Sin embargo, los líderes de los dos partidos mayoritarios deciden los nombramientos de los miembros superiores del Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo,

Banco Central y Fiscalía General del Estado. Por tanto, aunque en España formalmente los poderes del Estado gozan de independencia, los dos grandes partidos ejercen demasiada influencia sobre los organismos básicos de control, poniendo en serio peligro su independencia. En la práctica, el órgano de gobierno de los jueces está politizado, y los miembros de los Tribunales superiores son nombrados con una relativa influencia política.

En lo que al Tribunal de Cuentas se refiere, se trata del principal órgano fiscalizador de las cuentas del Estado y de su gestión económica, al controlar las finanzas de los partidos políticos y los procesos electorales. También tiene funciones de investigación y enjuiciamiento en materia de responsabilidad contable, aunque no es estrictamente un órgano judicial.

Esta función de fiscalización se contempla en el artículo 34 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que establece que todas las entidades integrantes del sector público están sometidas a rendir cuentas al Tribunal, de acuerdo con el plan de contabilidad que sea de aplicación, y sin perjuicio de la colaboración con los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas. Por su parte, el artículo 29 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que la Administración Pública debe remitir los contratos públicos que suscriba al Tribunal de Cuentas o al órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el plazo de tres meses desde su formalización.

El Tribunal de Cuentas tiene un presupuesto anual aproximado de 61 millones de euros, y su Pleno está integrado por doce consejeros que ocupan el cargo durante un mandato de al menos nueve años y son elegidos por los grupos políticos representados en el Congreso y el Senado. Como se expuso, esta forma de elección pone en entredicho su independencia, al desvirtuar la necesaria distancia entre quién inspecciona y quién es supervisado. Al respecto, el Tribunal Supremo ha censurado que se realicen nombramientos arbitrarios en el Tribunal de Cuentas, y ha instado a que haya más funcionarios de carrera entre los integrantes de este Tribunal.

El Tribunal de Cuentas acumula un importante retraso en la realización de sus informes sobre la contabilidad ordinaria de los partidos, lo que supone un grave problema a efectos del plazo de prescripción de posibles infracciones, que es de sólo cuatro años.

El Presidente del Tribunal de Cuentas manifestó que, para luchar contra la corrupción, “tendrían que existir medios suficientes para contrastar la información que dan los partidos políticos”, y explicó que el Tribunal no puede contar con información de la Agencia Tributaria ni de la Seguridad Social en sus labores de fiscalización.

Por tanto, el Tribunal de Cuentas no es un órgano suficientemente eficaz en el control de las cuentas del Estado y de las finanzas de los partidos políticos, dado que se viene limitando a realizar controles muy formales. Sería de esperar que con la reforma de la Ley de Financiación de los Partidos Políticos se desplieguen las medidas necesarias para que el Tribunal de Cuentas obtenga los datos que permitan detectar actos irregulares e ilegales. Según un estudio comparativo realizado por la organización Transparencia Internacional, en España la auditoría y supervisión del gasto público es más débil que el promedio regional.

Transparencia

Para prevenir la corrupción es fundamental la transparencia y el acceso a la información oficial. España era uno de los pocos países que hasta el momento no garantizaba el derecho de acceso a la información, si bien el Congreso de los Diputados aprobó el 28/11/2013 la *Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

Sin embargo, la nueva Ley adolece de importantes deficiencias. En primer lugar, no reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, tal y como se establece a nivel internacional. En segundo lugar, no se garantiza adecuadamente el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al establecer que si una institución pública no contesta a una solicitud de información en el plazo de un mes, ésta se considerará denegada. Este silencio administrativo negativo vulnera el derecho del ciudadano a obtener una respuesta explícita.

Otra de las deficiencias de la Ley es la utilización de cláusulas muy genéricas para limitar el acceso a la información. Por último, no se encuentra garantizada la independencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, como organismo que debe velar por el cumplimiento de la ley.

Otras iniciativas han sido planteadas en la lucha contra la corrupción, como la aprobación de una Ley o de un Pacto de Estado contra la corrupción, o la creación de una Agencia Anticorrupción que desarrolle mecanismos preventivos.

Sanción

Respecto a la criminalización y sanción de conductas relacionadas con la corrupción, los delitos contemplados en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción se encuentran tipificados en el Código Penal Español, como se observará a continuación. El Grupo de Trabajo sobre la Implementación de la Convención de Naciones Unidas sobre Corrupción, en su informe sobre España realizado en 2011, concluyó que el nivel de cumplimiento por España en el área de penalización de conductas es alto.

Conductas de corrupción en la legislación penal

La tipificación en nuestro Código Penal de las conductas relacionadas con la corrupción se adapta casi plenamente a lo dispuesto en los Convenios internacionales que son de aplicación. Concretamente:

- La corrupción en las transacciones comerciales internacionales se define en el artículo 286 ter del CP como la conducta de quién corrompiere o intentare corromper con el fin de que un funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales. La pena a imponer por este delito es de 3 a 6 años de prisión, y multa, así como la prohibición

de contratar con el sector público, recibir subvenciones, e intervenir en transacciones comerciales.

Sin embargo, el grupo de trabajo de la OCDE sobre corrupción, en su informe de 2012, manifestó serias reservas en cuanto al compromiso de España en relación con el soborno de funcionarios extranjeros, ya que durante la última década sólo se habían incoado siete procedimientos de investigación y todos ellos fueron finalmente archivados.

- El delito de blanqueo de capitales se tipificó específicamente y de forma autónoma con la reforma del CP de 2010. Se encuentra tipificado en el artículo 301. El blanqueo puede proceder de cualquier actividad delictiva, y no se exige condena por la actividad delictiva de la que provienen los bienes objeto del blanqueo. Respecto de los tipos penales contenidos en la Convención de Naciones Unidas sobre Corrupción, el CP establece modalidades agravadas.
- La LO 1/2015 ha introducido el delito de financiación ilegal de los partidos políticos (art. 304 bis CP), sancionando con pena de multa –o prisión y multa– al que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político con infracción de la Ley de financiación de los partidos políticos.
- La prevaricación requiere en el CP una resolución del funcionario, a diferencia de la citada Convención, que no exige este elemento. Lleva aparejada pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años. Está regulado en el artículo 404.
- El CP tipifica el cohecho pasivo cometido por funcionarios públicos, y el cohecho activo –del particular hacia el funcionario público– (artículo 419 y siguientes). Imponiéndose al particular y al funcionario las mismas penas: prisión de 3 a 6 años, multa e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.
- El tipo del delito de tráfico de influencias (art. 428 y sig.) no exige que haya una promesa u oferta de una ventaja indebida, a diferencia del art. 18 de la Convención de Naciones Unidas

- contra la corrupción, por lo que la norma española ofrece una cobertura de acciones típicas más amplia que la del Convenio. Por el contrario, la norma española exige que la conducta se ejecute con el propósito de obtener un beneficio económico, elemento intencional que no es requerido por la Convención.
- La malversación de fondos públicos se regula en el art. 432 y siguientes del CP, estableciendo para el tipo básico la pena de prisión de 2 a 6 años, y para casos de grave daño al servicio público la pena de prisión de 4 a 8 años.
 - En el sector privado, la legislación española también tipifica delitos de corrupción en los negocios (artículo 286 bis CP).
 - La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma el Código Penal, introduce como novedad que podrá denegarse la libertad condicional cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración Pública.
 - En relación con la responsabilidad por delitos relacionados con la corrupción, la legislación española también contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aparte de la civil y la administrativa, sin perjuicio de aquella en la que haya podido incurrir el autor del delito.
 - Respecto a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados por la corrupción, es de aplicación la norma general prevista en el artículo 109 del CP, que obliga a reparar los daños y perjuicios causados por la ejecución de un delito. La anulación de un contrato o una concesión se considera como parte de dicha reparación.
 - El ordenamiento jurídico español también regula la suspensión o inhabilitación cautelar de funcionarios públicos entretanto se celebra el juicio oral.

Investigación y cooperación judicial

En el ámbito de la investigación, en España existe una Fiscalía especializada en delitos relacionados con la corrupción. La Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada investiga los

casos de corrupción y delitos económicos de especial trascendencia. En 2011 estaba integrada por 40 fiscales. Dentro del Cuerpo Nacional de Policía, dos unidades están a cargo principalmente de investigar la corrupción: la Comisaría General de la Policía Judicial y la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEF).

El historial de procesos judiciales por casos de corrupción ha ido creciendo en los últimos años, aunque como ha puesto de relieve el Consejo General del Poder Judicial el ritmo de los procesos es bastante lento. Por ello el GRECO ha planteado dudas sobre el buen funcionamiento del sistema judicial con tribunales sobrecargados que no siempre tienen suficiente capacidad para tramitar los casos con celeridad. Además insistió en la controversia planteada acerca de la independencia de los órganos de gobierno de la judicatura y del Ministerio Fiscal y la “apariencia de que intereses partidistas pueden permear los procesos decisorios judiciales”.

En los procedimientos de investigación y decomiso, el deber de cooperar con las autoridades judiciales prevalece sobre la legislación nacional relativa al secreto bancario.

Aunque en España hay una Ley para la protección de testigos (Ley 19/94), no existe un programa institucional específico para su protección.

En cuanto a la jurisdicción penal sobre delitos relacionados con la corrupción, España la estableció sobre los cometidos en su territorio, los cometidos por funcionarios españoles que residen en el exterior, y los delitos en contra de la administración pública española.

Para la extradición por estos delitos son de aplicación las normas generales sobre la materia. La extradición activa se regula en los artículos 824 a 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. España establece que todos los delitos son extraditables si se cumple con los requisitos de doble incriminación y tienen una sanción mínima de un año de prisión. La doble incriminación no es exigida en los procedimientos de entrega basados en la orden europea de detención.

En los acuerdos bilaterales las disposiciones sobre extradición generalmente están previstas bajo las mismas condiciones que se disponen en el Convenio Europeo de Extradición de 1957. El Grupo de

Trabajo sobre la implementación del Convenio de la ONU afirmó que no se dispone de datos estadísticos acerca de extradición en España por delitos relacionados con la corrupción.

En lo relativo a la cooperación y asistencia judicial recíproca, también son de aplicación las reglas generales aplicables al resto de delitos. Las condiciones que España establece en sus tratados bilaterales suelen ser iguales que las previstas en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 y sus protocolos adicionales.

La autoridad central designada en España para la cooperación judicial es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, aunque en caso de urgencia la solicitud a España puede adelantarse por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

España puede establecer y utilizar equipos conjuntos de investigación en la Unión Europea, compuestos por funcionarios de dos o más Estados miembros. El GRECO afirmó que España hace un uso extenso del órgano de cooperación judicial de la Unión Europea (Eurojust), de la Red Judicial Europea, y de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed).

El Grupo de Trabajo sobre la Implementación del Convenio afirmó en su informe de 2011 que, en general, España ha aplicado todas las medidas que la Convención exige sobre asistencia judicial recíproca.

Otra materia importante es el decomiso de activos procedentes de la corrupción y conductas relacionadas.

Decomiso de activos

El Código Penal español prevé el decomiso de productos e instrumentos de todos los delitos, y permite el decomiso por un valor equivalente si no es posible decomisar los productos del delito.

El decomiso puede acordarse en sentencia. También es posible el decomiso cuando no se pueda imponer una sentencia condenatoria porque se haya extinguido la responsabilidad penal.

A partir de la reforma del CP en 2010 se introdujo el decomiso sin sentencia o decomiso ampliado, incorporando una presunción de

procedencia de actividades delictivas cuando el valor del patrimonio sea desproporcionado respecto de los ingresos legales de las personas condenadas. Ello permite decomisar no sólo los activos que proceden de una concreta acción delictiva, sino también aquellos respecto de los que no existe una vinculación probatoria con una acción ilícita determinada. Por tanto, presenta una naturaleza más bien civil y patrimonial, próxima a la de figuras como el enriquecimiento injusto. Además, la LO 1/2015 ha extendido esta clase de decomiso a actividades delictivas sostenidas en el tiempo de las que pueden derivar importantes beneficios económicos, como por ejemplo el blanqueo, trata de seres humanos, prostitución y explotación de menores, delitos contra la hacienda pública, cohecho, malversación o corrupción en el sector privado.

De la localización de activos en general se encarga la Oficina de localización de Activos (OLA) de la Brigada de Blanqueo de Capitales, perteneciente a la Unidad contra la Delincuencia Económica y Fiscal del Cuerpo Nacional de Policía (UDEP). Junto a esta Oficina, también interviene en la localización de activos la Unidad Técnica de Policía Judicial de la Guardia Civil.

La citada modificación legislativa de noviembre de 2010 incluyó un nuevo apartado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que disponía la creación de una Oficina de Recuperación de Activos para delitos cometidos por organizaciones criminales. Pero no ha sido hasta octubre de 2015 cuando se ha aprobado el Real Decreto que regula su funcionamiento y la oficina ha sido inaugurada.

En relación con el destino de los activos decomisados, el artículo 367 quinquies de esta misma ley establece que el producto de su realización se aplicará a los gastos realizados para su conservación, y la parte sobrante quedará afecta al pago de las responsabilidades civiles y costas que puedan declararse en el procedimiento. También podrá asignarse a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, dependiente del Plan Nacional sobre Drogas.

ESTUDIO DE CASOS

Como se avanzó, este trabajo se amplía con un estudio comparativo de casos, donde se investigaron conductas relacionadas con la corrupción. Para la realización del estudio se han seleccionado casos representativos. En cada uno de ellos se presenta una síntesis del contenido de la investigación y, en su caso, de la sentencia, así como información sobre la ejecución de la misma.

Concretamente, la primera parte del estudio comprende una selección de once casos consistentes en la investigación de actos de disposición de fondos públicos, en los que existían sospechas de haberse incurrido en conductas delictivas o negligentes. Como se observará, en siete de los once casos los tribunales dictaron sentencia condenatoria por delito de malversación de fondos públicos, mientras que en otro caso la sentencia condenatoria lo fue por un delito de negociación prohibida a funcionario público. Además se incluye un caso que fue investigado por el Tribunal de Cuentas, en el que se dictó sentencia declarando responsabilidad contable. Por su relevancia, también se incluye un caso que fue investigado por los tribunales aunque no se determinaron responsabilidades. Por último, ha sido

objeto de estudio un caso en que el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea dictó sentencia condenatoria contra España, en el marco de un proceso administrativo de corrección financiera.

Puesto que los actos de corrupción tienen vinculación directa con otras formas de delincuencia económica, la segunda parte se ha dedicado al análisis de seis casos de blanqueo de capitales.

El estudio de estos casos y los datos que sobre su ejecución han proporcionado los tribunales, ha permitido extraer información relevante para la prevención y sanción de conductas relacionadas con la corrupción.

Primera parte: malversación de fondos públicos

Sentencia del Tribunal Supremo de 21/12/1999, que casó la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de 26/02/1998

Entre 1986 y 1993, siendo Director General de la Guardia Civil, Luis Roldán Ibáñez se apropió de fondos públicos destinados a gastos reservados.

Los hechos salieron a la luz en noviembre de 1993, cuando los diarios se hicieron eco del incremento de patrimonio de L. Roldán. El 3/12/1993 se le destituyó de su cargo y el 12/2/1994 el Ministro de Economía y Hacienda solicitó una Comisión de Investigación. En 1994 L. Roldán se fugó, y fue detenido en 1995 en Tailandia e ingresado en prisión preventiva en España en febrero de 1995.

Los fondos reservados de los que se apropió L. Roldán se caracterizaban por su carácter secreto y por su especial sistema de justificación y control, al tratarse de caudales públicos destinados principalmente a gastos de defensa y seguridad. Esta circunstancia favorecía el uso inadecuado de los mismos e incluso su apropiación.

No obstante, en el período inmediatamente anterior al mandato de L. Roldán, los fondos presupuestados para gastos reservados eran controlados por la Jefatura de Administración y Contabilidad, que contabilizaba las disposiciones de gastos mediante los correspondientes

justificantes. Cuando L. Roldán accedió a la dirección de la Guardia Civil, ordenó que esos fondos fueran convertidos en efectivo y traspasados a una caja fuerte en su despacho, suprimiendo así el anterior control contable de estos fondos y apropiándose de parte de ellos, en lugar de dedicarlos a los fines legalmente previstos: prevención del delito, orden público y lucha contra el terrorismo.

También procedente de los fondos reservados, L. Roldán recibió cheques por parte de su superior, el Secretario de Estado de Seguridad Rafael Vera. Roldán manifestó que le eran entregados en concepto de sobresueldos o gratificaciones, y que el Ministro del Interior José Luis Corcuera tenía conocimiento de ello. No quedó acreditada la intervención en los hechos del que había sido Ministro.

Por otra parte, L. Roldán ingresó en sus cuentas corrientes comisiones ilegales de empresas constructoras, a las que benefició con adjudicaciones públicas. Roldán alegaba razones de seguridad y el Secretario de Estado de Seguridad autorizaba la contratación directa. Se aparentaba un proceso de legalidad, invitando a tres empresas, pero la decisión sobre las empresas que resultarían adjudicatarias ya estaba tomada de antemano. Aunque en su defensa alegó que el Secretario de Estado le había manifestado que el cobro de comisiones era la forma en que el Partido Socialista se financiaba, no quedó probado que fuese el partido político el destinatario de las comisiones. Las implicadas fueron las principales empresas constructoras del país, como Huarte, Agromán o Lain.

A través de las anteriores prácticas de desvío de fondos públicos y de cobro de comisiones ilegales, L. Roldán consiguió acumular un importante patrimonio personal. Para ocultar que el origen del dinero que tenía eran los fondos reservados del Ministerio y las comisiones ilegales de las empresas adjudicatarias de obras públicas, se sirvió del apoderado de la mayoría de estas empresas y del director de un banco, para intercambiar ese dinero por cheques al portador, fraccionar su importe y mezclarlos con otros cheques. Quedó probada la participación del apoderado de las empresas en los hechos, pero no la implicación del director del banco, ya que no quedó acreditado que conociese

el origen ilícito de los fondos. Para descifrar esta mecánica de ocultación, tuvo una importancia decisiva la prueba pericial de los Inspectores de Tributos.

Una vez ocultado el origen, se ingresaba el dinero directamente en las cuentas de L. Roldán, o lo destinaba a adquisiciones inmobiliarias o a consumo privado. El patrimonio de L. Roldán se cifró en torno a los 1.700 millones de pesetas (más de 10 millones de euros).

L. Roldán y Jorge Esparza –el apoderado de las empresas–, abrieron cuentas en Suiza para ocultar su patrimonio. Los saldos de las cuentas de L. Roldán se transfirieron de Suiza a Singapur, pero este país se negó a dar información sobre su aplicación, alegando secreto bancario. También para ocultar el patrimonio, ambos constituyeron una sociedad instrumental con los fondos procedentes de las acciones delictivas, la cuál se utilizó para comprar propiedades dentro y fuera de España.

L. Roldán defraudó a la Hacienda Pública entre 1988 y 1992, ocultando ingresos efectuados en las cuentas corrientes de las que era titular.

L. Roldán exigió dinero a empresas, a cambio de reforzar la seguridad por las amenazas terroristas, sin que llevase a cabo los servicios ofrecidos.

Por todos estos hechos La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia el 26/02/1998, y el Tribunal Supremo la casó parcialmente el 21/12/1999.

El Tribunal Supremo condenó a L. Roldán y a J. Esparza como autores de un delito de falsedad en documento mercantil, otro de malversación de fondos públicos, y otro de cohecho, todos ellos con carácter continuado.

Por el delito de malversación, ambos fueron condenados a indemnizar al Estado en casi 3.480.000 €. La pareja sentimental de L. Roldán también fue condenada como responsable civil subsidiaria del pago de esta indemnización, por encubrir el delito de malversación cometido por L. Roldán.

Por el delito continuado de cohecho también fueron condenados dos de los empresarios que pagaron comisiones ilegales, a dos años y seis meses de prisión, y a multa.

L. Roldán también fue condenado por cinco delitos contra la Hacienda Pública, y a indemnizar a la Hacienda Pública en casi 5.750.000 €. Su pareja sentimental también fue condenada por un delito contra la Hacienda Pública, a dos años de prisión menor y a indemnizar a la Hacienda Pública en 415.109 €.

L. Roldán también fue condenado por un delito continuado de estafa.

En total, L. Roldán y J. Esparza fueron condenados a 31 y 12 años de prisión, respectivamente, y a penas de multa.

Para el pago de todas las responsabilidades civiles, se dispuso el comiso de todos los bienes de la sociedad Europe Capital.

Respecto al cumplimiento de las penas de prisión e inhabilitación dispuestas en sentencia, L. Roldán había ingresó en prisión provisional en 1995, fecha en que fue detenido. En 2005 le concedieron un régimen de semilibertad que le permitía trabajar, y el 19/03/2010 obtuvo la libertad definitiva, por lo que cumplió 15 años de prisión. La reducción de los 31 años impuestos a los 15 efectivamente cumplidos, fue debido a que L. Roldán pudo acogerse al Código Penal de 1995, que contemplaba penas de prisión inferiores a las previstas en la ley vigente en el momento de comisión de los hechos. Además, se le habría aplicado la redención de penas que preveía el Código Penal de 1973, por lo que habría redimido 5 años de prisión por estudios y buen comportamiento. Cumplió las penas de inhabilitación especial pero en abril de 2014 aún estaba vigente la pena de inhabilitación absoluta por la malversación.

J. Esparza obtuvo la libertad condicional en 2010, y su libertad definitiva está prevista para 2016. Cumplió las penas de inhabilitación.

La pareja sentimental de L. Roldán cumplió la pena de prisión, obteniendo la libertad el 20/12/2002.

En lo relativo al cumplimiento de la responsabilidad civil dispuesta en sentencia, el tribunal realizó averiguación patrimonial de las personas condenadas, procediéndose al embargo y subasta de los bienes hallados, y transfiriéndose las cantidades resultantes de las subastas al Estado, en pago de la responsabilidad civil. Se embargó y subastó una

vivienda y una plaza de garaje de la sociedad *Europe Capital*. Concretamente, L. Roldán tiene abonado un importe de 1.649.419 €, y J. Esparza un importe de 1.746.075 €. Fueron intervenidos y subastados dos bienes propiedad de la sociedad *Europe Capital*. Las cantidades intervenidas fueron transferidas al Estado como indemnización por el delito de malversación. Por tanto, con estas cantidades de las subastas quedó prácticamente cubierta la indemnización a la administración por la malversación.

No existen otros bienes susceptibles de embargo ni vías de apremio pendientes de ser ejecutadas. De modo que quedan pendientes de cumplimiento el pago de la indemnización a la Hacienda Pública por los delitos contra la Hacienda Pública, y el pago de las multas impuestas.

Como se adelantó, Singapur alegó secreto bancario para evitar informar sobre los fondos que se transfirieron desde Suiza hasta este país, pasando por Madrid, que ascenderían a unos diez millones de euros. Según información aparecida en los medios de comunicación, no se pudo descubrir el destino final de este dinero, ya que los dos testaferros que habrían abierto las cuentas en Madrid por donde pasaron esos fondos, aparecieron muertos en extrañas circunstancias. Tampoco se logró embargar dos propiedades en París y en la Isla de San Bartolomé, valoradas en casi cuatro millones de euros, ya que L. Roldán habría simulado su venta para evitar su embargo.¹

Además de esta causa ante la Audiencia Provincial de Madrid, existió un procedimiento penal ante la Audiencia Provincial de Pamplona, por la denominada *Trama Navarra del Caso Roldán*. Este procedimiento también culminó con una sentencia condenatoria del Tribunal Supremo contra L. Roldán, que el 28/3/2001 le condenó por un delito de cohecho a la pena de prisión de 3 años. El ex Presidente de Navarra, Gabriel Urralburu, fue condenado por el mismo delito a la pena de 4 años de prisión.

1 El fiscal anticorrupción que investigó el caso, Alejandro Luzón, manifestó que “La localización del dinero fue imposible en este caso y en otros muchos. La culpa, como siempre, los paraísos fiscales”: http://elpais.com/diario/2010/02/14/domingo/1266123153_850215.html

Sentencia del Tribunal Supremo de 18/10/2004, que casó la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de 21/1/2002

Además del procedimiento penal contra L. Roldán y otros por malversación de fondos públicos, en 1994 se incoaron diligencias penales por otros hechos directamente relacionados, pero en este caso contra los Ministros de Interior entre los años 1982 y 1993, contra el Secretario de Estado de Seguridad Rafael Vera, y contra otros altos cargos de Seguridad y de la Policía. A esta nueva causa nos referimos a continuación.

Entre 1982 y 1993 el Ministerio del Interior disponía de tres cuentas corrientes en el Banco de España, donde se ingresaban las cantidades presupuestadas anualmente para gastos reservados. El Secretario de Estado de Seguridad R. Vera entregó cheques con cargo a la más importante de estas tres cuentas, la cuenta de Seguridad del Estado, en la que R. Vera tenía firma, y de cuyos fondos disponía. Concretamente entregó cheques al Director General de la Policía, a los Gobernadores Civiles de Vizcaya y al Director de Información de la Seguridad del Estado. Todos ellos afirmaron que recibieron cheques en concepto de gratificaciones y sobresueldos por parte de R. Vera. Luego ingresaban los cheques en sus cuentas personales. El Gobernador Civil de Vizcaya también se apropió de fondos sin la autorización de R. Vera. Asimismo, R. Vera se apropió de fondos que usó para la compra y mejora de fincas e inmuebles, utilizando a su suegro como testaferro. Por su parte, el Ministro de Interior regaló joyas a las esposas de altos cargos del Ministerio.

Este desvío de fondos de la cuenta del Ministerio para lucro personal, motivó que los fondos reservados de la cuenta se fueran incrementando anualmente sobre lo inicialmente presupuestado; R. Vera aducía razones de protección y la necesidad de luchar contra el terrorismo, y el Ministerio de Hacienda autorizaba el incremento de fondos, que compensaba disminuyendo otras partidas presupuestarias.

Como ya se puso de manifiesto en el caso de L. Roldán, no existía un control real externo de la aplicación de los fondos reservados. Únicamente el que disponía de los fondos anotaba en un libro los gastos y

describía de forma genérica su destino. Sólo conocían la existencia de ese libro aquellos a quienes se daba cuenta de su uso, y por razones de seguridad, el libro se destruía periódicamente. Este sistema posibilitaba sustraer los fondos asignados a gastos reservados. Otro de los factores que habría favorecido la sustracción de fondos, es la ausencia de tablas para valorar el precio de la seguridad, facilitando así la mezcla de las sustracciones injustificables con los pagos necesarios.

El Tribunal afirmó que, si bien se puede pensar que como responsables del Ministerio del Interior, los Ministros tenían que conocer que se estaban sustrayendo fondos, concurren varias circunstancias que hacen dudar de que realmente los Ministros conociesen lo que estaba ocurriendo: en primer lugar, que el Ministerio desempeña muchas más funciones que las de seguridad; en segundo lugar, que su presupuesto global es muy superior al de los fondos reservados; y en tercer lugar, que las cantidades sustraídas representan un escaso porcentaje respecto del total de gastos reservados de la Secretaría de Seguridad. El tribunal también argumentó que el consentimiento de los Ministros no era necesario para que R. Vera dispusiese de los fondos.

Por todo ello, el Tribunal no consideró acreditado que los Ministros de Interior José Barrionuevo y Jose Luis Corcuera conociesen ni consintiesen las sustracciones de dinero público realizadas por su subalterno y responsable de Seguridad, R. Vera, por lo que estimó que no podían ser responsables de su conducta.

Sobre los regalos de joyas que uno de los Ministros de Interior realizaba a las esposas de altos cargos, el Tribunal apunta a que este hecho constituiría malversación de fondos, pero considera que el Ministro creía que su actuación era correcta, puesto que el hacer regalos era una costumbre de larga tradición, asumida por todos.

El Tribunal desestimó las alegaciones de los condenados. Por un lado, algunas defensas habían negado que los fondos reservados tuviesen el carácter de fondos públicos, al entender que su uso es absolutamente discrecional. Al respecto, el Tribunal concluyó que la normativa permitía cierta discrecionalidad para disponer de estos fondos, pero siempre en aras de la seguridad y defensa de la nación, y no para el lucro

personal. Por otra parte, las defensas habían solicitado la nulidad de actuaciones, al considerar que era el Tribunal de Cuentas el competente para fijar si se habían desviado fondos públicos de sus legítimos fines. Al respecto, el Tribunal concluyó que la jurisdicción contable se ocupa de irregularidades y negligencias, pero no le corresponde el enjuiciamiento de hechos constitutivos de delito o falta. Otra cuestión planteada por las defensas fue que no se había desclasificado el carácter secreto de los fondos reservados, pero el Tribunal concluyó que este requisito de procedibilidad no era necesario, porque la Ley General Presupuestaria establece que pueden ser reservados los gastos para determinadas actividades en las que sea necesario preservar la seguridad (confidentes, agentes infiltrados, etc...), pero en ningún caso se pueden considerar secretos todos los fondos reservados como tales. Por último, algunas defensas plantearon que los hechos ya habían sido enjuiciados en los casos *Segundo Marey* y *Lasa-Zabala*, pero en estos casos lo investigado había sido la sustracción de fondos públicos para la financiación de un secuestro, por lo que se trataba de hechos diferentes.

Finalmente, el 21/1/2002 dictó sentencia la Audiencia Provincial de Madrid, y el 18/10/2004 el Tribunal Supremo.

El Secretario de Estado de Seguridad, R. Vera, fue condenado a la pena de prisión de 7 años por un delito continuado de malversación de fondos públicos, debiendo restituir en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 3.900.000 €, por los fondos sustraídos para sí mismo, y por los entregados a los demás altos cargos. También se dispuso el comiso de sus fincas, y su venta y aplicación del precio al pago de la responsabilidad civil.

El Director General de la Policía J. M. Rodríguez Colorado fue condenado por el mismo delito a la pena de prisión de 6 años, y el Gobernador Civil de Vizcaya J. Sancristóbal a la de 4 años.

Todos fueron condenados a la restitución de los fondos malversados que a cada uno le había entregado R. Vera, por lo que son responsables solidarios con Vera de sus respectivas partes.

También fueron condenados a penas de inhabilitación por tiempo de 18, 10 y 15 años, respectivamente.

El Gobernador Civil de Vizcaya J. Ignacio López Rodríguez, y el Director de Información de Seguridad, F. Álvarez Sánchez, fueron absueltos. El Tribunal estimó que conocían el origen ilícito de los fondos percibidos, pero la disposición de dichos fondos estaba bajo el dominio de R. Vera, ya que es poco razonable la inducción de un inferior sobre un superior jerárquico. Como custodio responsable de los fondos, R. Vera pudo realizar o no el acto de disposición con plena libertad, siendo su decisión independiente de la voluntad del virtual beneficiario de aceptar o no el regalo. Aunque fueron absueltos, el Tribunal dispuso el decomiso de las cantidades recibidas, en aplicación del artículo 127 del Código Penal.

Como se expuso, no quedó probado que los Ministros de Interior fueran concededores o consintiesen el desvío de fondos públicos, por lo que fueron absueltos.

El Tribunal no aplicó la atenuante analógica de dilación indebida del proceso, debido a la complejidad de la investigación.

Dos de los condenados interpusieron recursos de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo, que fueron desestimados por el Tribunal Constitucional mediante sentencias de 18 de julio y de 4 de julio de 2011, respectivamente.

En relación con la ejecución de la sentencia, los tres condenados cumplieron las penas de prisión de 7, 6 y 4 años que fueron impuestas. Concretamente, Rafael Vera obtuvo el licenciamiento definitivo de la pena de prisión en febrero de 2012, aunque desde junio de 2006 se le permitía salir de prisión entre los sábados y los jueves, bajo medidas de control telemático. J. M. Rodríguez Colorado obtuvo el licenciamiento definitivo en marzo de 2011, y Julián Sancristóbal en agosto de 2006.

En cuanto al cumplimiento de la responsabilidad civil, a R. Vera se le embargaron varias fincas, habiéndose vendido hasta esa fecha una de ellas, y Sancristóbal satisfizo todas las cantidades a que fue condenado.

Sentencia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas de 26/05/2003, y Auto de la Audiencia Nacional de 25/6/2003

El Tribunal de Cuentas aprobó un informe el 30/10/1997 en el que afirmaba que la *Expo 92* había logrado su objetivo general: la celebración de la Exposición Universal de Sevilla, pero que desde que comenzaron los preparativos en 1982 hasta que finalizó en 1992, había generado pérdidas por 210 millones de euros. El Tribunal estimó que se había producido un derroche de dinero más allá de lo que era necesario para que la conmemoración del descubrimiento de América fuera un éxito. De 110 recomendaciones que el Departamento de Control de Gestión hizo a la dirección de *Expo 92* para la corrección de deficiencias, sólo se atendieron cinco.

Concretamente, el informe ponía de manifiesto que el coste de las inversiones superó los presupuestos por los que habían sido adjudicadas las obras; que los espectáculos escénicos generaron un enorme déficit, puesto que los ingresos obtenidos no llegaron a cubrir el 10% de los gastos; que se abonaron pagas extraordinarias no previstas en el convenio colectivo; y que la *Expo* pagó a la firma holandesa *Telemundi* una comisión muy elevada—39 millones de euros— por captar patrocinadores, pero que esa labor de captación no había quedado suficientemente acreditada. Una ampliación de este informe del Tribunal de Cuentas, realizada el 25/6/2001, constataba la ausencia de control interno en la contratación con terceros.

A pesar de estas deficiencias, la Presidenta del Tribunal de Cuentas declaró que no se había hallado nada fraudulento.

Basándose en este informe del Tribunal de Cuentas, el 22/05/2000 el abogado del Estado presentó demanda por responsabilidad contable contra los consejeros delegados de la *Expo*, respecto de las pagas a trabajadores que no estaban previstas en convenio, el pago de indemnizaciones por extinción de los contratos de trabajo, y el pago por vacaciones no disfrutadas. En esta demanda no se incluyó la mencionada comisión pagada a la firma holandesa para la búsqueda de patrocinios. Finalmente la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas dictó sentencia el 26/05/2003 desestimando la demanda. Esta

decisión fue recurrida y la Sala de justicia del Tribunal de Cuentas la confirmó mediante sentencia de 14/11/2005.

Por otra parte, la Audiencia Nacional Española había iniciado un proceso penal en 1996, un año antes de aprobarse el informe del Tribunal de Cuentas. En 1999 la Audiencia Nacional limitó la investigación a la mencionada comisión cobrada por la firma holandesa, para determinar si su cobro había sido legal, levantando la imputación contra el ex comisario general y consejero de la Expo y manteniendo las acusaciones contra los representantes legales de la firma holandesa. También se imputó al ex responsable de *Filesa*, que había sido condenado por la financiación ilegal del Partido Socialista, al detectarse que el directivo de la holandesa tenía relación con la trama de financiación ilegal.

Finalmente, el Fiscal Anticorrupción solicitó el sobreseimiento y la Audiencia Nacional archivó el caso mediante Auto de 25/06/2003, afirmando no haber indicios de que la Expo hubiera realizado pagos indebidos de comisiones a favor de la firma holandesa.

Por tanto, el Tribunal de Cuentas determinó la inexistencia de responsabilidad contable, y la Audiencia Nacional archivó por presunta malversación.

Sentencia del Tribunal Supremo de 31/03/2004, que confirmó la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 10/12/2002

Desde 1988 hasta el cambio de gobierno en diciembre de 1990, el entonces Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, Juan Hormaechea, contrató directamente con varias agencias de prensa, sin tramitación de expediente ni de informes previos, la publicación de declaraciones y artículos que carecían de carácter institucional, tratándose de contenidos políticos, partidistas y electoralistas. En algunos de los artículos ironizaba y criticaba a oponentes políticos, y otros de sus escritos constituían réplicas a declaraciones o artículos firmados por miembros de la oposición. Personalmente daba la orden del pago de las facturas de estas publicaciones, con cargo a los presupuestos de la Diputación.

El envío de los artículos de prensa al periódico y el cargar sus gastos a la entidad pública, fue realizado a título personal y no en beneficio de la Diputación.

Por otra parte, el servicio de mantenimiento de la Diputación Regional de Cantabria había venido ocupándose hasta junio de 1988 de confeccionar los carteles anunciadores de las obras públicas realizadas con cargo a la Diputación. Desde que fue elegido Presidente de la Diputación, J. Hormaechea realizó adjudicaciones directas, sin concurso ni expediente administrativo, a favor de la empresa *Oyprocansa*, para la confección de esos carteles. La causa primera de estas adjudicaciones fue la amistad que le unía con el administrador único y propietario de la empresa adjudicataria. Los pagos los hizo a través de una cuenta de la Diputación de carácter extrapresupuestario, en contra de la legalidad. Aunque el acuerdo de adjudicación directa tenía como objetivo conseguir una mayor coordinación y urgencia en las instalaciones, la casi nula experiencia de la empresa adjudicataria en la confección e instalación de este tipo de carteles hacía saber de antemano que dicho objetivo no se iba a conseguir.

Estas adjudicaciones se realizaron durante todo su mandato, a pesar de que la Intervención Delegada de Hacienda y el Servicio de contratación y compras habían denunciado la situación y expresado formalmente su disconformidad al Presidente.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó sentencia por estos hechos el 10/12/2002, condenando al ex Presidente de la Diputación a la pena de 3 años de prisión por un delito de malversación de caudales públicos, y a la pena de inhabilitación de 7 años por un delito de prevaricación. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 31/03/2004.

La sentencia no hace referencia a la responsabilidad civil, ya que el Gobierno de Cantabria no formuló reclamación al respecto. En los medios de comunicación consultados se afirma que los fondos malversados ascendieron a una cantidad aproximada de 6.500 € (equivalentes a 1.087.744 pesetas en la fecha de comisión).

El largo tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos delictivos y la sentencia firme (más de 10 años), se debe a que ya se celebró un

primer juicio y se dictó sentencia en 1992, pero el Tribunal Constitucional la declaró nula y ordenó repetir el juicio en 1999, al estimar que uno de los jueces había realizado declaraciones públicas que dejaban en entredicho su imparcialidad.

El tribunal no ha facilitado información sobre la ejecución de esta sentencia. Sin embargo, es coincidente la información aparecida en distintos medios de comunicación, afirmando que al ex Presidente de Cantabria le fue concedido el indulto el 21/1/2011, a propuesta del propio Tribunal Superior de Justicia de Cantabria al Gobierno, por lo que no habría cumplido la pena de prisión de tres años que le fue impuesta.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de 01/07/2009, y sentencia del Tribunal Supremo de mayo de 2008

Con cargo a fondos europeos para la agricultura (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola), España concedió subvenciones a productores para el cultivo de lino, para su posterior transformación.

En el contexto de un procedimiento administrativo de corrección financiera, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude analizó 14 de las 15 empresas transformadoras españolas que habían recibido subvenciones en las campañas de los años 1996-97, y 1998-99, lo que representaba más de un 90 % de las ayudas comunitarias.

Desde Europa se reprochó a las autoridades españolas su inactividad ante prácticas abusivas de los productores y transformadores, concretamente aumentar la superficie de suelo cultivado con el único fin de conseguir las subvenciones, pero sin responder a un objetivo comercial. A este respecto, España argumentó que la carencia de finalidad económica no impedía la concesión de las ayudas, al entender que era suficiente cumplir los requisitos formales que exigía la normativa comunitaria.

Por su parte, en la sentencia de la Audiencia Nacional de 23/04/2007 (confirmada por el Tribunal Supremo en mayo de 2008), se puso de manifiesto la extrañeza porque el Tribunal Europeo insistiese en la falta de salida comercial del lino, e hiciese de esta cuestión la baza de su

fiscalización, argumentando que era claro y conocido que el cultivo de este producto era completamente nuevo en España, y que las condiciones climáticas no eran las más adecuadas, de modo que se tenía que prever de antemano que la ingente producción que se estimuló con la concesión de subvenciones para el lino no iba a tener mercado suficiente donde darle salida. Además, el Tribunal afirmó que la normativa de aquél momento no exigía acreditación alguna del destino de la fibra.

En segundo lugar, el Tribunal Europeo no aceptó que se hubieran transformado las cantidades de lino que declararon las autoridades españolas, sino que, en atención al análisis de la contabilidad de las empresas transformadoras, consideraron que las cantidades transformadas habían sido inferiores a las que declararon las autoridades, y los rendimientos anormalmente bajos. Asimismo, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude señaló la existencia de una situación de fraude a gran escala, al considerar que se que se habían emitido facturas falsas por aproximadamente el 70% de la producción total declarada para la campaña del año 1999, y que cuando en la campaña se introdujo la obligación de demostrar la utilización de la fibra con fines comerciales, la mayoría de las facturas transmitidas a la administración española como prueba de venta no correspondía realmente a ninguna entrega ni a ningún pago.

Por tanto, la ausencia de finalidad comercial –que no fue discutida por las autoridades españolas, porque entendían que la normativa no lo exigía–, la no aceptación de las cantidades de lino transformado que declararon las autoridades españolas, y la consideración de que se habían falsificado facturas para aparentar mayor producción de la real, generó en la Comisión una percepción de fraude generalizado.

Según consta en la sentencia del tribunal español a que nos referiremos, el propio Director del Fondo Agrario Español manifestó a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude que los transformadores instaban a los productores a comprarles las semillas y el certificado de transformación, pero que realmente no estaban interesados en transformar lo que declaraban, porque consideraban que el producto final no servía para nada.

España admitió que se habían producido casos de fraude, pero mantuvo que había sido de forma puntual, y reprochó a la Comisión Europea que no tuviera en cuenta que se habían tomado medidas, como la denegación de ayudas a productores, o la retirada de autorizaciones a empresas transformadoras. De hecho, alegó en su defensa que el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó varias sentencias anulando decisiones denegatorias de ayuda, al considerar que se cumplían los requisitos formales para su obtención. Al respecto, la Comisión insistió en que se trataba de medidas insuficientes, ya que los operadores económicos las eludían.

Finalmente la Comisión Europea dictó la decisión 2005/354/CE, en la que excluía de la financiación comunitaria la mayor parte de los gastos agrícolas que España había contraído con cargo al Fondo Agrícola Europeo, concretamente 134 millones de euros. La obtención de esta cantidad resultó de la aplicación de un tanto alzado, ya que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude no pudo determinar en sus controles en España cuáles habían sido exactamente los perjuicios sufridos por la Comunidad Europea. Concretamente, se exigió la devolución del 25% de las ayudas de la campaña del año 1996-1997 –porcentaje que se establece cuando existen pruebas de numerosas irregularidades–, y la del 100% de las ayudas de la siguiente campaña del 1998-1999 –porcentaje establecido ante deficiencias muy graves–.

España recurrió la decisión de la Comisión Europea y el 01/07/2009 el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea dictó sentencia, reduciendo a 129 millones de euros la corrección.

La sentencia ha sido ejecutada, ya que España reembolsó a Europa los 129 millones de euros objeto de corrección financiera. Por su parte, las autoridades nacionales tienen la posibilidad de recuperar los pagos indebidos que se realizaron a los beneficiarios de las ayudas, si bien la Comisión Europea no ha sido informada por dichas autoridades sobre si se ha emprendido algún procedimiento para su recuperación.

Paralelamente a este proceso de la Comisión y Tribunal Europeo, el 8/1/2001 la Vicepresidenta de la Comisión de las Comunidades Europeas presentó una denuncia por delitos de fraude fiscal, malversación de

caudales públicos y falsedad documental, abriéndose una investigación penal por la Audiencia Nacional Española. Las administraciones de las Comunidades Autónomas se personaron como acusación contra los productores y transformadores.

La acusación en este proceso penal se sustentaba en la presunta connivencia entre productores y transformadores para hacer coincidir las cantidades que unos entregaban y otros procesaban, con el único fin de conseguir las subvenciones. Concretamente, que los productores habían cultivado menos hectáreas de lino de las que declararon, convicción que se debía a que los inspectores de la administración que realizaban el control de campo consideraron en algunos casos que la superficie que los productores habrían podido cultivar era bastante inferior a la que declaraban.

Finalmente la Audiencia Nacional consideró que la Administración también tendría que haber realizado el control de cosecha, para verificar exactamente cuánta superficie se había cultivado en realidad, ya que sin este control no se podía afirmar categóricamente que no fuese cierta la cantidad de superficie cultivada que habían declarado los productores. En cuanto a los transformadores, afirmó que se habían realizado exhaustivos controles para determinar la capacidad de transformación y verificado la contabilidad, y no se había detectado falsedad. En consecuencia, la Audiencia Nacional dictó sentencia el 23/04/2007, absolviendo a los productores y transformadores de los delitos de falsedad y obtención indebida de ayudas comunitarias por los que venían siendo investigados, sentencia que confirmó el Tribunal Supremo en mayo de 2008.

Por tanto, mientras que el tribunal Europeo determinó que había existido falsedad en la producción y en la comercialización, el tribunal español no encontró pruebas de falsedad.

La discrepancia entre el Tribunal de Europa y el Tribunal Español, pone de manifiesto que el estándar de prueba que el primero exige para establecer la responsabilidad del Estado es inferior al que exige el tribunal penal para condenar por un delito. Mientras que el tribunal español no consideró acreditada la comisión de delitos de obtención

indebida de ayudas, malversación o falsedad por parte de productores y transformadores, el Tribunal Europeo consideró que éstos incurrieron en prácticas abusivas y que existió un fraude generalizado.

En todo caso, resulta cuestionable que Europa permitiese a España conceder subvenciones para el cultivo de esta materia prima si, como se desprende de los dos procedimientos judiciales, era conocido y previsible que la producción del lino no tendría salidas comerciales en España.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25/01/2010, que confirmó la dictada por la Audiencia Nacional de 23/01/2009

Cuando Jesús Gil accedió a la alcaldía del municipio de Marbella (Málaga) el 15/06/1991, se diseñó un sistema de gestión privada de los servicios municipales, argumentando que sería más eficaz. Para ello, se crearon 31 sociedades, que se nutrían de las subvenciones y transferencias de dinero público que les concedía el Ayuntamiento. Esto suponía extraer del propio Ayuntamiento la mayor parte de la actividad municipal.

El abogado Jose Luis Sierra aconsejó al alcalde J. Gil la creación de este sistema de empresas, elaboró sus estatutos y dispuso la concentración del poder de las mismas en los gerentes. Estos gerentes eran quienes tomaban las decisiones sobre la aplicación de los fondos públicos que el Ayuntamiento transfería a las empresas a su cargo. Por otra parte, con el fin de evitar los controles administrativos y financieros oficiales, el abogado propuso que los funcionarios –a quienes legalmente correspondía intervenir las cuentas públicas– fueran sustituidos por la figura del asesor fiscal auditor. Este asesor fiscal, Manuel Jorge Castel Fernández, se encargaba, junto con el abogado, de realizar la contabilidad y las declaraciones tributarias.

Desde 1991 se desviaron fondos públicos del Ayuntamiento de Marbella, porque los gerentes de las sociedades municipales transfirieron los fondos recibidos del Ayuntamiento hacia terceras sociedades y personas físicas, las cuales estaban relacionadas con el alcalde, los propios gerentes y su entorno. Por ejemplo, se realizaron transferencias a las cuentas personales de uno de los gerentes y su esposa e hijos, y también a favor

de sociedades cuyo mayor accionista era el alcalde J. Gil (*Promociones Futbolísticas SA* y *Rancho Valdeolivas SA*). Asimismo, terceras sociedades recibieron fondos de una de las sociedades municipales, por servicios que no se prestaron. Dichas sociedades estaban inactivas y no consta que hubieran mantenido ninguna actividad económica. El asesor fiscal y el abogado, que como se ha dicho eran los encargados de realizar la contabilidad y las declaraciones de Hacienda, simularon facturas para justificar la prestación de esos servicios. En definitiva, las transferencias efectuadas a favor de estas personas y entidades no respondían a obligaciones legal o contractualmente establecidas. El destino de otra parte de los fondos públicos se desconoce.

De realizar los pagos que eran ordenados por los gerentes se encargaban los administrativos contables González Montalbán y Francisco Javier Herrera.

La investigación penal por estos hechos (que fue denominado *Caso Saqueo I*) se inició en 2001. Dictó sentencia la Audiencia Nacional el 23/01/2009, que fue confirmada por el Tribunal Supremo el 25/01/2010.

Fueron condenados el abogado J. Luis Sierra, el asesor fiscal M. Jorge Castel, y el gerente de dos de las sociedades, Juan Antonio Roca Nicolás, como cooperadores necesarios de un delito de malversación de fondos públicos y otro de falsedad en documento mercantil, con carácter continuado. Les fueron impuestas penas de prisión de 9, 8, y 6 años y 10 meses, respectivamente, y pena de multa de nueve meses, a todos ellos. Actualmente las tres personas condenadas se encuentran cumpliendo las penas de prisión. Respecto a las penas de multa, se encuentran impagadas ya que el pago de la responsabilidad civil tiene preferencia respecto del pago de la multa, y aquella aún no se ha abonado íntegramente.

A pesar de que la investigación penal se demoró ocho años, el tribunal no aplicó la atenuante de dilaciones indebidas, debido a la complejidad del procedimiento.

Dos de los principales acusados: el alcalde J. Gil y el gerente de la tercera sociedad municipal, fallecieron en 2004 y 2005, respectivamente, antes de dictarse sentencia, por lo que no resultaron condenados.

Los dos empleados administrativos fueron absueltos, al no quedar acreditado que conociesen e interviniesen en el desvío de fondos públicos, ni tampoco en la trama generadora de las facturas falsas destinadas a servir de cobertura tributaria a las sustracciones dinerarias. De las declaraciones de los testigos se infirió que eran un administrativo más en las empresas en las que trabajaban.

También resultó absuelta la esposa e hijos de uno de los gerentes, al no quedar probado que conociese el desvío de fondos, ya que había autorizado a su marido a disponer de su cuenta, y no había realizado operaciones en la misma.

En cuanto a la responsabilidad civil, el tribunal determinó que se habían malversado fondos públicos por un total de 22.938.634 millones de euros, que las tres personas que resultaron condenadas han de restituir a las arcas públicas. También dispuso que las dos mercantiles cuyo mayor accionista era el alcalde J. Gil, tienen que restituir 2.428.088 millones de euros, y 150.253 €, ya que aunque no se acreditase que conociesen el origen delictivo de los fondos, el artículo 122 del Código Penal dispone la restitución del partícipe a título lucrativo.

Sobre el cumplimiento de dicha responsabilidad civil, hasta el momento actual la mercantil *Rancho Valdeolivias S.A* ha abonado 110.000 €. La mercantil *Promociones Futbolísticas S.A* firmó un acuerdo de pago de cuotas con la Seguridad Social, a cuyo favor se subrogó el Ayuntamiento de Marbella como perjudicado, cuyo último vencimiento se produjo en marzo de 2015.

El cumplimiento de la responsabilidad civil de las personas condenadas se encuentra en la siguiente situación:

Al abogado se le han embargado saldos en cuentas bancarias y fincas, si bien estas no han podido ser subastadas al estar pendiente de resolverse la solicitud de embargo del titular registral.

Al asesor fiscal se le han embargado saldos en cuentas bancarias y sueldo por más de 10.000 €, así como fincas, si bien no han podido subastarse al estar pendiente de resolverse una demanda de tercería de dominio y cuestiones registrales.

El gerente tiene satisfecha la cantidad de 2.300.000 €, y se está a la espera de que se materialice el acuerdo de venta de uno de los bienes inmuebles titular de una de las sociedades administradas, lo que supondría el abono de más de 8 millones de euros; es decir, un tercio del total de la responsabilidad civil.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16/06/2010, que casó la del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 17/12/2009

El Consejero ejecutivo del Departamento de Territorio del Consejo Insular de Mallorca, Bartolomé Vicens Mir, a principios de 2007 adjudicó a una persona con quién mantenía una relación de amistad la realización de un estudio sobre el valor del suelo en la Isla de Mallorca.

Al estudio no se le dió utilidad, carecía de los requisitos técnicos mínimos, y era una copia de información obtenida de internet. Era genérico, sin información técnica y su autor carecía de capacidad profesional para realizarlo. El Consejero se lo adjudicó para compensarle económicamente por servicios contables que desde 2004 le había venido prestando de forma gratuita. Para la adjudicación, el Consejero contó con el dictamen positivo del Director Insular de Territorio. Se desembolsaron 12.000 € para el pago del estudio.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dictó sentencia el 17/12/2009, que fue casada por la del Tribunal Supremo el 16/06/2010. El Consejero fue condenado por un delito de prevaricación en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos, a las penas de tres años de prisión y siete de inhabilitación absoluta y especial para empleo o cargo público. La pena de prisión ha sido cumplida, y se encuentra cumpliendo las de inhabilitación especial y absoluta.

Por su parte, el autor del estudio, Tomás Martín San Juan, fue condenado como cooperador necesario de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de nueve meses de prisión, que le fueron sustituidos por multa, y a pena de inhabilitación durante un año y medio. El condenado abonó la multa. Al autor del estudio se

le aplicaron las atenuantes de reparación del daño y de confesión, ya que admitió haber cometido los hechos y restituyó los 12.000 € indebidamente percibidos por la realización del estudio.

El Director Insular que emitió el dictamen positivo que permitió al Consejero adjudicar el estudio, fue condenado en primera instancia pero quedó absuelto por el Tribunal Supremo. Al no constar que el director conociese al autor del informe, el tribunal Supremo consideró que, como máximo, se le podía reprochar una conducta negligente por informar positivamente sin asegurarse previamente de la idoneidad de la persona contratada para el estudio.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 30/1/2012, que casó la dictada por el Tribunal de Cuentas el 08/07/2009

A partir de los años 90, el Instituto Nacional de Empleo suscribió con la Fundación para la Formación Continua (FORCEM), acuerdos para la gestión de la formación de empleados. Esta Fundación estaba constituida por la Confederación española de organizaciones empresariales (CEOE), y por los sindicatos Comisiones Obreras, Unión General de trabajadores y Confederación intersindical gallega.

La Fundación contrató a una empresa externa para que le prestara servicios jurídicos. El propietario de dicha empresa fue nombrado secretario de los órganos de Gobierno de la Fundación, por lo que podría influir en la toma de decisiones, aunque éstas recayeran en el Gerente de la Fundación.

Ante presuntas irregularidades contables en la Fundación, se incoó un expediente de reintegro, dictando el Tribunal de Cuentas el 12/04/2007 una resolución, en la que determinaba que no existía responsabilidad contable. El Tribunal de Cuentas revocó después esta decisión mediante sentencia de fecha 8/7/2009, en la que determinó que sí existía dicha responsabilidad. Posteriormente, el 30/01/2012, dictó sentencia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, ampliando la responsabilidad que había establecido el Tribunal de Cuentas.

El Tribunal determinó que la Fundación había incrementado desmesuradamente los honorarios por servicios jurídicos a favor de la mencionada empresa externa contratada, sin que dichas subidas fueran acordes con el aumento de actividad de la Fundación. La Fundación argumentó la subida de esos honorarios por el aumento del número de consultas que tenía que resolver la empresa, pero eran consultas de carácter verbal por lo que no existe prueba de su existencia. Por otra parte, la Fundación ya disponía de su propio personal de asesoría jurídica.

También determinó que la empresa había cobrado por unos dictámenes que eran innecesarios y que se habían realizado fuera de contrato, que eran prácticamente copias unos de otros y algunos de ellos contenían conclusiones idénticas, y que se realizaron numerosos dictámenes para responder a una sólo petición de reintegro. Es decir, que los rasgos formales y los contenidos de dichos informes no se correspondían con las cantidades que la Fundación había pagado por ellos.

Por todo ello, el tribunal consideró que se había producido una absoluta falta de control de la Fundación sobre la actuación de su Director Gerente, y condenó a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo (FORCEM) y a su Gerente, a restituir al Instituto Nacional de Empleo los más 300.000 € pagados por servicios jurídicos a la empresa, y a la Fundación, a su Gerente a y otro miembro de la misma –que había ordenado los pagos junto con el gerente–, a la devolución de los casi 2.200.000 € pagados por los dictámenes. Por tanto, el total a restituir asciende a 2.504.593 euros.

La sentencia ha sido ejecutada, al haberse reintegrado el total de los fondos al Servicio Público de Empleo Estatal mediante transferencia efectuada en febrero de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo de 15/03/2012, que casó la dictada por la Audiencia Provincial de Baleares el 24/11/2010

Como Segundo Teniente de Alcalde y Concejal de deportes y fiestas, Joaquín Rabasco proponía al Ayuntamiento de Lluçmajor (Islas Baleares), la contratación con determinadas sociedades de los servicios

relacionados con sus competencias. En el ejercicio de este cargo, J. Rabasco disponía de los fondos de festejos de la cuenta bancaria del Ayuntamiento. Estas propuestas se debatían en la mesa de contratación de los asuntos de festejos, que presidía la concejala M^a Antonia Suñer, quién le realizaba la propuesta concreta al Alcalde Lucas Tomás Munar. Finalmente, era el Alcalde quién aprobaba y firmaba los contratos.

Se descubrió que cuatro sociedades que contrataron con el Ayuntamiento a propuesta del concejal de festejos J. Rabasco, estaban controladas y gestionadas por él, aunque como administradora única figuraba su pareja sentimental, M.^a del Amor Aldao, y tenían distintos domicilios sociales. Incluso en una de estas sociedades, su pareja le había otorgado amplios poderes, siendo el concejal la única persona autorizada en la cuenta de la sociedad. Que estas sociedades contratistas del Ayuntamiento estaban controladas por el concejal, también se evidencia en que su pareja transfería a cuentas personales del concejal y del hijo de éste, fondos que sus sociedades habían recibido del Ayuntamiento por la firma de los contratos. Para ocultar el verdadero destinatario de los fondos, en las órdenes de transferencia omitía que el concejal era el beneficiario.

Siendo el objeto social de estas sociedades las actividades deportivas, y siendo concejal de turismo, J. Rabasco incurría en una causa de incompatibilidad, de modo que sus empresas no podían contratar con el Ayuntamiento. Así, el concejal de festejos J. Rabasco incurrió en una causa de incompatibilidad, infringiendo las normas de prohibición para contratar con la Administración Pública.

Además, estas contrataciones se realizaban por el procedimiento de urgencia, pasando el Decreto para su firma urgente al Alcalde Tomás Munar, sin formalizar contrato, sin licitación ni concurso previo, sin presupuesto sobre el coste y necesidades de la actividad, y sin ningún documento sobre precios o empresas disponibles. Por ejemplo, una de las sociedades con la que se contrató se había constituido días antes, por lo que no existía constancia de su solvencia técnica y financiera.

De esta forma, el concejal consiguió que a todas sus sociedades se le adjudicaran los eventos deportivos que el Ayuntamiento organizaba

sin licitación ni concurso previo, contratando ventajosamente con el Ayuntamiento con beneficio máximo para las empresas y propio, y con un coste superior al habitual de mercado para la administración municipal.

Esta práctica comenzó en 1999, al constituirse una de las sociedades, y la investigación penal se inició en 2001, cuando un edil del partido de la oposición que se encargaba de analizar los Decretos de la Alcaldía, comprobó en el Registro Mercantil que todas estas sociedades estaban relacionadas con el concejal J. Rabasco y su pareja sentimental.

Aunque los técnicos municipales y de intervención le manifestaron al Alcalde Munar la existencia de irregularidades en las facturas y los contratos, como la falta de descripción de los conceptos de pago o el pago de importes muy elevados, éste dictó numerosas resoluciones que beneficiaban a las sociedades de la pareja sentimental del concejal. Tampoco consta que el Alcalde cumpliera la Ley que obliga a llevar al Pleno municipal los pagos que autorizaba con la discrepancia de los interventores.

La Audiencia Provincial de Baleares dictó sentencia por estos hechos el 24/11/2010. Aunque no se lucrara personalmente, la Audiencia Provincial consideró que el Alcalde T. Munar sabía que la administradora de las sociedades mantenía una relación sentimental con el concejal J. Rabasco, y conocía que en realidad era el concejal quién controlaba las sociedades, y por tanto que a éste le estaba prohibido contratar con el Ayuntamiento. La Audiencia también entendió que existía un pacto previo entre el alcalde y el concejal para beneficiar a sus empresas, a cambio de que éste apoyara políticamente al alcalde. Y detalla cómo se habrían malversado los fondos: facturando por importes muy superiores a los que los proveedores declararon haber cobrado, facturando por importes que conllevaban la obtención de unos beneficios desmesurados, facturando por servicios no realizados, o facturando dos veces por la prestación del mismo servicio. Y cuantificó el perjuicio económico causado al Ayuntamiento por el desvío de esos fondos en 681.450 €, cifra resultante de descontar el volumen

fiscal de pagos del volumen total de contratación de las cuatro sociedades con el Ayuntamiento. Finalmente condenó por delito de malversación al concejal y su pareja sentimental, así como el alcalde. Sin embargo, la concejala de la mesa de contrataciones, que fue acusada al principio, finalmente no fue imputada sino que declaró como testigo.

Pero mediante sentencia de 15/03/2012, el Tribunal Supremo casó la sentencia de primera instancia. A diferencia de la Audiencia Provincial, el Tribunal Supremo afirmó que del contenido del informe aportado en el juicio por la Intervención del Ayuntamiento, no se desprende la comisión de un delito de malversación, sino que en este informe sólo se formulaban reparos respecto de algunos pagos. Asimismo, sugiere que la decisión inicial del Ministerio Fiscal de no formular acusación por el delito de malversación, pudo deberse a la falta de prueba pericial rigurosa que permitiese concluir que se habían extraído ilícitamente caudales públicos, más allá de excesos de facturación. Por otra parte, consideró irrazonable la forma de calcular el perjuicio económico por parte de la Audiencia, puesto que el hecho de que el contratista perciba más fondos de los que luego justifica como gasto fiscalmente imputable, no tiene porqué obedecer a un desvío de fondos.

En consecuencia, el Tribunal Supremo no consideró probado el desvío de fondos públicos, por lo que les absolvió del delito de malversación por el que les había condenado la Audiencia Provincial, y en su lugar les condenó por delitos de negociación prohibida a funcionario y fraude a la administración. A diferencia de la malversación, estos delitos no exigen que se produzca un perjuicio económico a la Administración, por lo que no procede la restitución de fondos a la misma.

En cuanto a la autoría de los delitos, también discrepando de la Audiencia Provincial, el Tribunal Supremo no consideró acreditado el supuesto pacto entre el alcalde y el concejal para beneficiar a sus empresas a cambio de apoyo político. Tampoco estimó que al alcalde T. Munar se le pudiera exigir un deber específico para evitar actividades privadas del concejal J. Rabasco, por lo que le absolvió de la condena que le había impuesto la Audiencia. Sin embargo, hay que señalar que varios magistrados del Supremo discreparon de la mayoría y

formularon un voto particular, en el que afirmaron que el alcalde debió resultar condenado, puesto que era el competente para aprobar los contratos, por lo que su conducta genera el riesgo de una actuación ilícita del Ayuntamiento. Para estos magistrados, una de sus funciones esenciales era el buen funcionamiento de la Administración Pública, por lo que el Alcalde sí tenía un deber específico de evitar ilegalidades.

La instrucción de esta causa duró más de nueve años, ya que la investigación penal de los hechos se inició en 2001 y se dictó sentencia en 2010. Ambos tribunales coinciden en que, a pesar de tratarse de unos hechos de difícil investigación, la causa no se impulsó hasta 2006, por lo que aplicó a los condenados la atenuante analógica de dilaciones indebidas.

En cuanto al cumplimiento de la condena, la absolución del delito de malversación y la condena por los delitos de negociación prohibida a funcionarios y de fraude a la Administración, supuso que las penas que habían sido impuestas por la Audiencia Provincial fueran reducidas por el Tribunal Supremo, a la de dos años y un año de privación de libertad, al concejal J. Rabasco y a su pareja sentimental, M.^a del Mar Aldao, respectivamente. Y a penas de multa, de 9 y 6 meses, respectivamente. Como se expuso, al no quedar probada la malversación de caudales públicos, no procede la restitución de fondos a la administración.

El tribunal no ha facilitado información sobre la ejecución de esta sentencia. Sin embargo, al tratarse de penas privativas de libertad no superiores a los dos años, si los condenados no tenían antecedentes penales es posible que se les suspendiera la condena, por lo que no habrían ingresado en prisión.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5/10/2012, que confirmó la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia el 26/09/2011

Desde el 26/11/1986 los servicios públicos de limpieza y aparcamiento de Lorca (Murcia), estaban gestionados por la sociedad municipal "Limpieza Municipal de Lorca" (*LIMUSA*), de cuyo Consejo de Administración eran miembros el Alcalde del Ayuntamiento, el interventor municipal y algunos concejales.

Existía un procedimiento que permitía controlar que esta sociedad utilizaba adecuadamente los fondos municipales. En primer lugar, la sociedad tenía que someter a aprobación del Alcalde y de la Junta de Gobierno los servicios que deseara realizar, previa presentación de una memoria y de un presupuesto. En segundo lugar, el Ayuntamiento pagaba los servicios a la empresa una vez que éstos se hubieran realizado. Adicionalmente, el Consejo de Administración de la sociedad tenía que rendir cuentas ante el Pleno Municipal.

En la práctica el procedimiento no se cumplió, porque el Ayuntamiento pagó en abril de 2005 por un servicio que no había sido aprobado previamente. Concretamente, la sociedad municipal presentó al Ayuntamiento la factura que emitió un tercer proveedor, y el interventor municipal firmó las órdenes de pago. Este servicio en realidad no se había prestado, sino que el proveedor había emitido una factura falsa. El artífice de este desvío de fondos públicos fue el Director de la sociedad municipal *LIMUSA*, Francisco Gil Eguino, que se apropió del importe y entregó al proveedor el IVA, para aparentar que se había realizado el servicio. Esta operativa delictiva se repitió posteriormente. En otras ocasiones no resultaba factible que esas terceras empresas proveedoras realizasen servicios, ya que estaban dadas de baja.

Entre 2002 y 2007 el Director de *LIMUSA* también utilizó fondos públicos para comprar material electrónico para uso privado suyo y de otras personas de la sociedad, lo cual justificó como material necesario para la sociedad, a pesar de que la sociedad no impartía formación y por tanto no necesitaba esa clase de material. Asimismo, utilizó fondos públicos para viajes, comidas y otras actividades de ocio ajenas al desarrollo de la actividad normal de la sociedad, y para sufragar gastos de estudio de su hija. En tercer lugar, exigió a empleados de la sociedad de limpieza que dedicaran parte de su jornada laboral a gestionar empresas inmobiliarias de su propiedad, lo que ocasionó un perjuicio económico a *LIMUSA*.

El Alcalde y el Interventor –que como se expuso eran miembros del Consejo de Administración de la sociedad de limpieza– estuvieron en

reuniones donde se debatió la solicitud del Director de que le subieran el salario mediante un concepto retributivo inexistente. A pesar de tratarse de una subida ilegal de sueldo, no consta que se opusieran a ella.

Todos los hechos descritos se produjeron aproximadamente entre 2002 y 2007, fecha en que el encargado general de la sociedad, subordinado del Director, denunció ante la Administración Tributaria el uso de dependencias de *LIMUSA* para actividades privadas del director y la existencia de una contabilidad paralela.

La investigación penal de los hechos se inició el 15.07.09, y fue llevada a cabo por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, al dirigirse contra personas aforadas.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó sentencia el 26/09/2011, que el Tribunal Supremo confirmó mediante sentencia de 5/10/2012.

El Director de la sociedad de limpieza *LIMUSA* fue condenado por un delito continuado de malversación de caudales públicos en concurso con un delito continuado de falsedad de documento mercantil, y en concurso con un delito de prevaricación, a la pena de 7 años de prisión, y a la de 17 años y 6 meses de inhabilitación absoluta. Y a indemnizar al Ayuntamiento de Lorca en 546.620 €.

Su esposa fue absuelta como cómplice del delito de malversación de su marido, pero condenada como partícipe a título lucrativo a restituir de forma solidaria y conjunta con él una parte del total a indemnizar, concretamente 66.156 €, de los que se había apropiado para sufragar gastos de educación de su hija.

El Interventor Municipal y el Concejal del Ayuntamiento de Lorca admitieron los hechos y llegaron a un acuerdo antes de la celebración del juicio oral. El primero fue considerado responsable por emitir órdenes de pago de los 15.000 € correspondientes a la factura por el servicio no prestado. Al segundo se le consideró responsable por la falta de control de 30.000 €. Puesto que restituyeron los fondos, se les aplicó la atenuante de reparación del daño y fueron condenados por un delito de falsedad en documento público mercantil, que absorbe la pena aplicable al delito de malversación de caudales públicos. El

primero lo fue a pena de prisión de 1 año, 1 mes y 15 días, y multa, y el segundo a prisión de 1 año, 6 meses y 1 día, y multa.

Respecto a la conducta del Alcalde, finalmente se retiró la acusación contra él –al igual que contra otros dos imputados–, por lo que fue absuelto.

El estado sobre la ejecución de la sentencia es el siguiente:

- El ex director de la sociedad municipal de limpieza se encuentra cumpliendo la pena de prisión. Respecto a la responsabilidad civil, ha abonado al Ayuntamiento de Lorca parte de la indemnización, habiéndose procedido a la apertura de la vía de apremio contra él y su esposa para la satisfacción del resto, a cuyo fin se han embargado cuentas corrientes, diversos bienes muebles, vehículo y fincas para su venta en subasta pública.
- Al interventor del Ayuntamiento y al concejal se les ha concedido la suspensión de la ejecución de las penas de prisión. Han satisfecho las penas de multa.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26/09/2013, que casó la dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 16/07/2012

A mediados de 2004, la Directora de Comunicación del Consell Insular de Mallorca convocó dos almuerzos informales en los que un accionista de una mercantil cuyo objeto social son las actividades audiovisuales, reprochó que el Gobierno anterior hubiera vetado a sus empresas para la contratación administrativa. En estos encuentros el empresario instó al nuevo gobierno, del partido Unión Mallorquina, a que sacaran a concurso licencias para la emisión digital de canales de televisión local. Asimismo, comentó la posibilidad de vender su 50% de accionariado, a cambio de la concesión administrativa de fondos públicos para el desarrollo de su actividad. El Vicepresidente del Consell Insular de Mallorca intervino en estos encuentros y dio cuenta de lo conversado a la Presidenta del Consell.

El empresario exigió que, antes de la venta de sus acciones a la Presidenta y al Vicepresidente del Consell, se concediese una subvención

a su mercantil, que repartiría con el director de una radio local. La Presidenta y el Vicepresidente del Consell votaron en septiembre de 2004 a favor de concederle una subvención de 120.000 €. Esta subvención no respondía a un interés público ni a una necesidad real del departamento de comunicación del Consell.

Meses después, en noviembre de 2004, la Presidenta y el Vicepresidente del Consell compraron sus acciones al empresario, asegurándose así el poseer un medio de comunicación para la difusión de los intereses de su partido político. Puesto que con el porcentaje que iban a adquirir incurrirían en incompatibilidad con los cargos que ostentaban, la compra la realizaron a través de personas interpuestas que eran de su máxima confianza, para así ocultar su intervención en la mercantil. El empresario vendió el otro 10% de su propiedad a otras dos personas, y el 40% restante lo poseían otras dos personas, también acusadas. Sin embargo, el empresario siguió ejerciendo de hecho la representación y administración de la mercantil.

Siguiendo la misma operativa, en abril de 2005 la mercantil solicitó al Consell otra subvención idéntica a la anterior, con el mismo concepto, finalidad e importe (120.000 €). La Directora de Comunicación, siguiendo las sugerencias u órdenes del Vicepresidente del Consell, elevó informe justificativo de la concesión de la subvención, alegando que estos programas eran muy importantes desde el punto de vista sociocultural. Cumplimentada la fiscalización previa por la Intervención General, la Presidenta del Consell, consciente de que era ficticio el programa, en mayo firmó la propuesta de concesión de la subvención.

Los expedientes administrativos de ambas subvenciones fueron una simple actuación administrativa para dar apariencia legal a una derivación de fondos públicos dependientes de la Conselleria, ya que los objetos de las dos subvenciones no se realizaron.

Tras la concesión de la primera subvención, a instancias de la directora de comunicación y de terceros, la mercantil realizó contrataciones irregulares de más de diez personas, todas afiliadas al partido Unión Mallorquina, pero que en realidad nunca desempeñaron actividad laboral para dicha mercantil.

Entre 2004 y 2007 los fondos públicos provenientes de organismos públicos insulares, recibidos por la mercantil, ascendieron a 3.872.559 €

La investigación de estos hechos (que fue denominado *Caso Maquillaje*) comenzó en 2008. En 2010 varios de los acusados, entre ellos el empresario mayoritario de la mercantil y el Vicepresidente del Consell, confesaron su intervención en los hechos, y facilitaron información sobre los mismos y sobre la participación de otros imputados. Antes del inicio del juicio oral, varios acusados consignaron 120.000 euros en concepto de responsabilidad civil.

El 16.07.2012 dictó Sentencia la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, y el 26.09.2013 el Tribunal Supremo la casó parcialmente.

La Presidenta, el Vicepresidente y la Directora de Comunicación del Consell Insular de Mallorca, fueron condenados a penas de prisión por un delito continuado de malversación de fondos públicos, en concurso con delitos continuados de prevaricación, fraude a la administración y falsedad en documento oficial. La primera lo fue a la pena de cinco años y medio, el segundo a la de dos años, siete meses y quince días (se le aplicó la atenuante analógica muy cualificada de confesión), y la tercera a la de cinco años. Asimismo, fueron condenados a penas de inhabilitación absoluta por un tiempo de nueve años y medio, cuatro años y medio, y nueve años, respectivamente.

El principal accionista de la mercantil y otros dos accionistas de la misma, fueron condenados como cooperadores necesarios de un delito continuado de malversación, en concurso con los delitos de prevaricación, fraude a la administración y falsedad documental, cada uno de ellos a la pena de un año y tres meses de prisión, e inhabilitación absoluta durante dos años. Estos tres condenados consignaron 120.000 € como pago de responsabilidad civil, previamente al inicio del juicio oral.

El Director de la radio fue condenado como inductor del delito continuado de malversación, en concurso con los delitos continuados de falsedad en documento mercantil y fraude a la administración, a la pena de dos años, siete meses y quince días de prisión, e inhabilitación absoluta por seis años (se le aplicó la atenuante del artículo 65.3 CP).

En concepto de responsabilidad civil, todos los condenados han de responder de la indemnización a favor del Consell Insular de Mallorca, de forma conjunta y solidaria, por valor de 240.000 €, cifra de la que se deberá deducir los 120.000 € que ya se habían consignado antes del juicio oral por varios de los acusados.

El Tribunal no ha facilitado información sobre la ejecución de la sentencia. La información obtenida de varios medios de comunicación es la siguiente:

- La ex presidenta del Consell habría ingresado en prisión en julio de 2013.
- El ex vicepresidente del Consell habría ingresado en prisión en agosto de 2013.
- La ex directora de comunicación del Consell y el ex director de la radio local habrían ingresado en prisión en octubre de 2013.
- A los demás condenados se les podía suspender la pena impuesta, en caso que careciesen de antecedentes penales, al no superar aquella los dos años de privación de libertad. Por tanto lo previsible es que no hayan ingresado en prisión.

Respecto al cumplimiento de la responsabilidad civil, como se expuso anteriormente se consignaron 120.000 € antes del juicio oral, por lo que se habría resarcido a la Administración Pública por dicho importe. Ante la falta de información se desconoce si se han efectuado actuaciones judiciales para la recuperación de los otros 120.000 € a cuya restitución se obliga en sentencia.

Segunda parte: blanqueo de capitales

Sentencia del Tribunal Supremo de 25/02/2004, que casó la dictada por la Audiencia Nacional el 31/01/2002

En Galicia, desde mediados de la década de los 80 un matrimonio venía generando cantidades de dinero procedente del tráfico de drogas a gran escala, cuyo origen ocultaba introduciéndolos en el sistema

financiero legal. Concretamente, el matrimonio se sirvió de sus cuñados y de un abogado para constituir sociedades a las cuales transferir el patrimonio que iban adquiriendo con fondos procedentes de la venta de drogas. Se trataba de sociedades que, a pesar de no tener actividad comercial, recibían enormes fondos y se realizaban préstamos dinerarios recíprocamente.

Antes de que la Audiencia Nacional comenzara en 1994 a investigar estos hechos, el matrimonio ya venía siendo investigado por un delito contra la Hacienda Pública, por el impago de impuestos derivado de su patrimonio. Se les condenó el 27/8/1994 por un delito contra la Hacienda Pública, al pago de una multa de casi siete millones de euros. Además, el matrimonio también estaba siendo investigado por un delito de receptación procedente del tráfico de drogas, dictando sentencia absolutoria el Tribunal Supremo el 7/12/1996.

Volviendo al presente caso, el matrimonio no pudo acreditar que el origen de los fondos fueran transacciones mercantiles de carácter lícito, por lo que el tribunal presumió que procedían del tráfico de drogas, al haber sido investigados por este delito aún cuando finalmente no hubieran sido condenados.

La Audiencia Nacional dictó sentencia el 31/01/2002, que fue casada parcialmente por el Tribunal Supremo el 25/02/2004.

Los cuñados del matrimonio y el abogado fueron condenados por blanqueo de capitales a la pena de prisión de 6 años y 1 día, y a la multa de 751.265,13 €. También fueron condenados a inhabilitación durante 6 años para la dirección o gerencia de sociedades, y el abogado para el ejercicio de la abogacía. El matrimonio no fue condenado, puesto que habían sido imputados por alzamiento de bienes, el fiscal había retirado la acusación contra él y la esposa había fallecido antes de dictarse sentencia (la acusación por alzamiento de bienes se debía a que el matrimonio intentó transmitir su patrimonio vendiendo ficticiamente acciones de sus sociedades, con el fin de eludir la acción de la justicia por el delito contra la hacienda pública al que se hizo referencia anteriormente). Si se condenó por alzamiento de bienes a la pena de 4 meses de arresto mayor, a las dos personas que adquirieron dichas acciones del matrimonio.

A pesar de que la instrucción duró más de ocho años, el Tribunal no aplicó la atenuante de dilaciones indebidas debido a la complejidad del caso, por la dificultad de obtención de la prueba documental y pericial, y por la realización de comisiones rogatorias que demoran en cumplimentarse.

Aunque el matrimonio no fuera condenado, la sentencia dispuso el comiso de las acciones de sus sociedades, y el comiso de una de sus propiedades: el Pazo Bayón, adjudicándose ésta al Estado para programas de atención a drogodependientes.

Cabe destacar que el miembro del matrimonio contra el que el fiscal retiró la acusación, a pesar de no haber sido condenado, recurrió la sentencia, afirmando que no existían pruebas de que hubiese cometido un delito contra la salud pública, argumentando para ello que el Tribunal Supremo les había absuelto en 1996 de un delito de receptación procedente del tráfico de drogas, como se expuso anteriormente. En la resolución del recurso, el Tribunal Supremo argumentó que el presente procedimiento penal no era por tráfico de drogas sino por blanqueo de capitales, razón por la cual no era necesario acreditar su intervención en el delito subyacente, sino que era suficiente con constatar que las personas implicadas en el blanqueo tenían alguna relación con las actividades de tráfico de drogas. Expresó el Tribunal que “de otra manera no se podría condenar por blanqueo más que a los autores materiales del delito contra la salud pública”.

El tribunal no ha facilitado información sobre la ejecución de la sentencia.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20/03/2007, que casó la dictada por la Audiencia Nacional de 31/01/2003

Entre 1989 y 1995 el conocido como “clan de los Charlines” blanqueó fondos procedentes del tráfico de drogas para introducirlos en el mercado financiero lícito, mediante operaciones de compra de billetes de lotería ya premiados, inversión en productos financieros fiscalmente opacos, compra al contado de propiedades, o constitución y

ampliación de sociedades. En total, más de 11 sociedades, unos 60 inmuebles, y 34 cuentas bancarias en España y el extranjero. En total, los fondos ilícitos blanqueados habrían ascendido a más de cinco millones y medio de euros.

Funcionaban como un grupo organizado y, puesto que el patriarca del clan y otros familiares suyos habían sido investigados y algunos condenados por delitos contra la salud pública, hacían figurar como accionistas de las sociedades a otros familiares, aunque eran los primeros quienes realmente administraban las mercantiles. Utilizaban testamentos para la compra de propiedades, concluyendo negocios por cuenta propia pero que en realidad eran por cuenta de la organización, la cual les entregaba el dinero necesario y les daba las órdenes.

Algunas de estas sociedades utilizadas para blanquear fondos ilícitos, habían tenido o tenían actividad comercial, por lo que se mezclaron fondos lícitos con fondos provenientes del tráfico de drogas. Los implicados mantenían un nivel de vida superior al que correspondía a los ingresos que obtenían por su actividad empresarial y laboral lícita.

Aparte del blanqueo de las ganancias procedentes del tráfico de drogas, también defraudaron a la Hacienda Pública, al no pagar impuestos por las ganancias que a su vez generaron el nuevo patrimonio y los nuevos negocios adquiridos con dichos fondos ilícitos.

Los implicados en el blanqueo conocían la procedencia ilícita del dinero ya que, como se ha dicho, algunos estaban siendo investigados por delitos contra la salud pública, e incluso algunos habían sido condenados por este delito. Por citar algunas de las condenas, la sentencia firme impuesta al patriarca del clan el 28/9/1987, a 4 años de prisión por tráfico de drogas. Y la que le impusieron el 4/02/1999 de 20 años en reclusión menor por el mismo delito. Otros implicados no eran familiares del clan, pero conocían las actividades de tráfico de drogas por las que la justicia venía investigando a los miembros de dicho clan.

Estos hechos se comenzaron a investigar en 1995 por parte de la Audiencia Nacional, tribunal competente ya que produjeron efectos en varias regiones españolas (Pontevedra y Córdoba, al menos), y en

Portugal. El tribunal dictó sentencia el 31/01/2003, que fue casada parcialmente por el Tribunal Supremo en sentencia de 20/03/2007.

Finalmente resultaron condenadas quince personas. Cinco de ellos lo fueron por un delito continuado de blanqueo de capitales –en algunos casos con la agravante de organización– y por delitos contra la Hacienda Pública. Los otros diez lo fueron sólo por delito continuado de blanqueo de capitales. Les impusieron penas de prisión que oscilan entre 2 y 15 años, y penas de multa entre 12.000 € y 5.700.000 €. En concepto de responsabilidad civil por los delitos fiscales cometidos, fueron condenados a indemnizar a la Hacienda Pública en 402.811 €, 359.000 €, 801.400 €, 192.679 € y 835.123 €. Asimismo, se dispuso el embargo de bienes muebles e inmuebles, dinero y efectos, para aplicar su valor al pago de las indemnizaciones, a las multas y a las costas. El embargo lo impuso el Tribunal Supremo, revocando el comiso que había impuesto la Audiencia Nacional, por no resultar posible deslindar la parte de los bienes adquirida con fondos delictivos de la parte adquirida con fondos lícitos. El embargo es más favorable al reo que el comiso, ya que el valor de los bienes embargados no se tiene que adjudicar al Estado –como ocurre con el comiso– sino que se aplica al pago de las indemnizaciones, después a las multas y por último a las costas. La sentencia también dispuso la disolución de 11 sociedades y la clausura de sus locales.

En relación con la responsabilidad penal dispuesta en sentencia, todos los condenados a pena de prisión superior a dos años han cumplido dichas penas, obteniendo la libertad entre los años 2010 y 2012, según los casos. A los condenados a pena de prisión hasta dos años, les fue concedida la suspensión de la condena, por lo que no ingresaron en prisión. Respecto de otra condenada se ha fijado como fecha de cumplimiento enero de 2025, y respecto de otro condenado septiembre de 2016. Otra de las condenadas falleció, por lo que se declaró extinguida la responsabilidad penal en 2012.

En relación con la responsabilidad civil, la Delegación de la Agencia Tributaria en Galicia remitió al tribunal informes de las actuaciones realizadas respecto de los cinco condenados por delitos de blanqueo y delitos contra la hacienda pública, siendo las más importantes las siguientes:

- Una finca fue adjudicada judicialmente a favor del Estado Portugués.
- En octubre de 2010 se celebró una subasta pública respecto de un bien inscrito en el registro de la propiedad de Pontevedra.
- En 2011 se dispuso librar comisión rogatoria a Portugal para que se enajenen dos fincas titularidad de la sociedad Vinícola Sotomayor S.L.
- En 2012 el tribunal dispuso continuar con el embargo de cuentas de una sociedad.
- Hasta 2013 en que el registro de la propiedad de Cambados decidió cancelarla, existía una anotación preventiva sobre otra finca.
- En 2012 se acordó alzar el embargo de una batea y de una finca, y en 2013 se acordó levantar el embargo respecto de una serie de vehículos.

Respecto de los condenados sólo por delitos de blanqueo, el tribunal dictó auto en 2012 declarando no prescrita la pena de multa impuesta a tres condenados.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 8/05/2009

Desde al menos 1996 un grupo de ciudadanos españoles y colombianos blanqueaban fondos procedentes del tráfico de drogas. Los hechos se detectaron en 1998, y la policía comenzó la investigación de la que se denominó *Operación Travel*.

Concretamente, la organización desplazaba a España a personas para recoger el producto de la venta de droga, que estos entregaban a españoles, quienes a su vez lo daban a terceros para que lo ingresasen en efectivo en sus cuentas, en las de sus sociedades, o en las de personas relacionadas con ellos. Una vez efectuados los ingresos, ordenaban las transferencias al extranjero, sobre todo a Florida, desde donde finalmente lo transferían a los suministradores de la droga y receptores de las ganancias de su comercialización. En total, se realizaron un total de 852 operaciones bancarias cuyo importe ascendió a 32.697.621 €. También se blanquearon fondos ilícitos mediante la adquisición en efectivo de tres viviendas en Alicante.

Se les acusó de un delito de blanqueo de capitales como organización, y los acusados confesaron los hechos y pidieron que se dictase sentencia de conformidad. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 08/05/2009, y condenó a los que recibieron el producto de la droga y a quienes lo ingresaron en sus cuentas para luego transferirlo al exterior; es decir, los intermediarios y los que prestaron sus cuentas para blanquear. En total fueron condenadas 10 personas, una de ellas como jefe de la organización. Uno de estos condenados había sido anteriormente investigado por delitos de tráfico de drogas.

Sin embargo, sólo fueron identificados por su nombre o seudónimo, y no fueron localizadas, ni las personas que la organización desplazaba a España para recoger el producto de la droga, ni los destinatarios finales de las transferencias por su venta. A excepción de un colombiano que sí fue condenado, que se había trasladado a España en 1999 para controlar toda la organización de recogida, ingreso en bancos y envío al exterior de las ganancias ilícitas, y que fue beneficiario en Colombia de numerosas transferencias realizadas por los españoles.

Las condenas impuestas fueron las siguientes: dos años de prisión para dos de los acusados, y pena de multa de 32 millones de euros. Una de estas dos personas también fue condenada por un delito de falsedad documental a la pena de prisión de cinco meses y siete días, y a la de multa de un mes y quince días. Y otros ocho acusados fueron condenados a penas de prisión de un año y medio, y a penas de multa de 10.000.000 € a los dos primeros, 30.000.000 € al tercero, 500.000 € al cuarto y quinto, y 300.000 € a los demás. La investigación duró más de diez años y se les aplicó la atenuante analógica muy cualificada de dilaciones indebidas.

También se dispuso el decomiso de saldos en cuentas bancarias, dinero y efectos personales, y la disolución de las sociedades que utilizaron para realizar las transacciones.

En relación con la ejecución de la sentencia:

- Las penas de prisión fueron suspendidas al no superar los dos años de prisión, dictándose autos de remisión de dichas penas en septiembre de 2012.

- Las penas de multa se encuentran pendientes de abono, aunque se están realizando actuaciones de apremio sobre inmuebles que les han sido embargados a los condenados, salvo a dos de ellos que fueron declarados insolventes.
- A la persona que fue condenada por falsedad documental además de por blanqueo de capitales, se le sustituyó la pena de prisión de 5 meses y 7 días por una multa. Tanto esta multa como la impuesta por blanqueo están en fase de ejecución por vía de apremio, pendiente la realización forzosa de dos fincas que le han sido embargadas.
- Se decomisaron 96.347,31 €, cantidad que fue adjudicada al Estado (como establece el art. 374.4 CP), y transferida para su gestión a la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones del Plan Nacional sobre Drogas.
- En octubre y noviembre de 2009 se anotó en los respectivos registros mercantiles la disolución de 17 de las 18 sociedades cuya disolución se había dispuesto en sentencia, al haberse acordado en 2010 dejar sin efecto la disolución de una de ellas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21/03/2011, que casó la dictada por la Audiencia Nacional el 31/05/2010

En 2005 se inició la denominada *Operación Avispa*, sobre blanqueo de capitales en Málaga procedentes del crimen organizado perpetrado en Rusia. La investigación del tribunal español se generó tras la advertencia de la policía rusa a las autoridades españolas, ya que la policía rusa venía investigando a Zakhar K. Kalashov, quién era conocido en Moscú por sus conductas criminales de extorsión organizada, asesinatos por encargo, tráfico de armas o estupefacientes. Kalashov era conocido como un destacado “Vor v Zakone” o “ladrón en ley” (máximos dirigentes de la criminalidad organizada gestada en la antigua Unión Soviética). Al menos desde 2003 Kalashov disponía de un importante patrimonio, procedente de sus acciones delictivas.

Para aflorar de manera lícita el dinero generado por dichas acciones, Kalashov utilizó subordinados para que realizasen inversiones

inmobiliarias en nuestro país. Concretamente, enviaba a personas de confianza a España, que a su vez se servían de otra persona –ésta residente en España pero que también conocía a Kalashov– y que era quién constituyó en 2003 dos sociedades a través de las cuales compró fincas en Marbella para construir viviendas. Una de las sociedades recibió fondos del exterior, procedentes de otras sociedades que estaban siendo investigadas por la Unidad de Inteligencia Financiera de EE. UU. por tráfico de armas.

El total de fondos que Kalashov invirtió en España procedente de sus actividades delictivas ascendió a 7.500.000 € aproximadamente.

Para ocultar que el verdadero titular de las sociedades creadas en España era Kalashov, sus intermediarios transfirieron a terceros las acciones que en un primer momento habían adquirido. Con el mismo objetivo, la administración de una de las sociedades fue traspasada de un subordinado de Kalashov a dos españoles con los que no consta que aquél tuviera ninguna relación.

Durante el juicio, Kalashov no pudo demostrar que el dinero empleado para la adquisición de las propiedades en España provenía de actividades lícitas, ya que no facilitó datos de empresas o negocios que hubiera podido desarrollar, ni se le conocía actividad laboral alguna.

Aunque no fue valorado por el Tribunal al no haber sido objeto de acusación por el Fiscal, se descubrió que subordinados de Kalashov habían intentado sobornar al magistrado de vigilancia penitenciaria, una vez que Kalashov fue detenido en 2006, extraditado a España e ingresado en prisión. En este mismo sentido, el Servicio de Inteligencia de Rusia manifestó que desde los años 90 Kalashov había sobornado en repetidas ocasiones a miembros de las fuerzas de seguridad y a órganos judiciales para que a condenados amigos suyos les eximieran o les redujeran las condenas.

La persona residente en España que constituyó las sociedades con las que Kalashov pretendía blanquear su patrimonio, colaboró en la investigación, lo que contribuyó a vincular a los subordinados enviados a España con Kalashov. Sin embargo, dos de estos tres subordina-

dos de Kalashov en España no fueron localizados por el tribunal, por lo que fueron declarados en rebeldía y no fueron juzgados.

Finalmente, la Audiencia Nacional, en su sentencia de 31/05/2010, condenó por blanqueo de capitales a Kalashov, al subordinado que se pudo localizar, al intermediario residente español que constituyó las sociedades, y a los subordinados que ocultaron la auténtica titularidad de dichas sociedades y, por tanto, del patrimonio por éstas adquirido. También fue condenada la primera administradora de las sociedades.

Las penas impuestas por la Audiencia Nacional fueron elevadas por el Tribunal Supremo en su sentencia de 21/03/2011, al estimar en el delito de blanqueo de capitales la agravante de pertenencia a organización, a diferencia de la Audiencia Nacional, que había considerado que no concurría esta agravante, argumentando que los intermediarios de Kalashov eran meros testaferros de éste o personas coordinadas sin sujeción jerárquica. En cambio, el Tribunal Supremo no acogió la pretensión del Ministerio Fiscal de que también se le condenara por un delito de asociación ilícita, al considerar que se estaría valorando dos veces la pertenencia a una organización, por lo que se vulneraría el principio de prohibición de doble sanción por los mismos hechos. Por otra parte, Kalashov ya había sido condenado en 2006 por un Juzgado de Georgia a 9 años de prisión por el delito de pertenencia a la comunidad de ladrones, delito equivalente al de asociación ilícita en el Código Penal español.

El Tribunal Supremo también condenó a dos de los implicados por falsedad en documento mercantil además de por blanqueo, lo que también supuso un aumento de las penas respecto de las impuestas por el tribunal de instancia.

Concretamente, fueron condenados a las penas de prisión de 9 años, 6 años, 5 años, 6 años y 6 meses, 6 años y 6 meses, y 3 años, respectivamente. Y a las multas de 22.500.000 €, 10 millones, 8 millones, 8 millones, 4 millones y 2 millones, respectivamente.

Por no quedar acreditado que conociesen la procedencia ilícita de los fondos blanqueados, se absolvió al contable de las sociedades, al funcionario de Hacienda que presentó las cuentas de las sociedades en

el Registro Mercantil, y a los dos españoles que sucedieron al subordinado de Kalashov en la administración de una de las sociedades. Tampoco quedó acreditado que dos abogados se hubieran enriquecido con los efectos del delito, aparte del cobro normal de sus honorarios.

La sentencia también dispuso el comiso de lo que fue objeto de las medidas cautelares que aún estaban vigentes: dinero intervenido en cuentas y resto de productos bancarios, documentación, objetos y efectos, y bienes muebles e inmuebles, respecto de todos los acusados, y respecto de las dos sociedades. Así como la disolución de éstas.

En relación con la ejecución de la sentencia:

- Zakhar Kalashov y Mikhail Mdinradze se encuentran cumpliendo las penas de prisión. Las penas de multa no se han cumplido al haberse declarado su insolvencia.
- Respecto de Konstantin Asatiani no se han ejecutado las penas, al encontrarse en situación de rebeldía.
- Oleg Voronstov se encuentra cumpliendo la pena de prisión, y respecto de la multa se ha abierto la vía de apremio por no haber consignado ninguna cantidad.
- Respecto de Natalia Serova, tanto la pena de prisión como la de multa se encuentran suspendidas provisionalmente.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 25/10/2011

Desde al menos 1995 hasta 2005, un grupo de personas venía introduciendo en España dinero de origen no declarado en dólares USA desde el exterior, que declaraban ante el Servicio de Aduanas del Aeropuerto de Barajas como si fueran gastos de viaje, para así intentar justificar una supuesta lícita procedencia del mismo. Así introducían en el mercado español el producto económico resultante de actividades internacionales de evasión de divisas, desvinculándolo de su ilícito origen. Ese grupo de personas pertenecen el mismo clan familiar o tienen una estrecha relación entre ellos.

Se utilizaron diversos mecanismos para blanquear los fondos. Por un parte, las divisas procedentes del exterior se ingresaron en cuentas bancarias de dos matrimonios que eran familiares entre sí.

Otra de las formas fue la compensación. Así, la persona de uno de los matrimonios mencionados recibió fondos de origen ilícito, que luego entregaba en el exterior en moneda local, y cobraba por ello una comisión. Los fondos ilícitos se los entregaba a esta persona familiares suyos y personas afines.

Un tercer mecanismo de blanqueo fue el envío de fondos fuera de España a través de locutorios.

Un cuarto mecanismo fue la compraventa de obras de arte, por parte de uno de los miembros de los citados matrimonios y por otra persona.

También se blanquearon los fondos obtenidos de la evasión de divisas, mediante la compraventa de inmuebles por los dos matrimonios. Parte importante de esos inmuebles fue pagada en efectivo, y en el caso de uno de los matrimonios, las cuotas mensuales de un préstamo concedido para su pago eran difícilmente soportables con los ingresos de renta que habían declarado a Hacienda. Asimismo, otro tercer matrimonio también familiar de uno de ellos, adquirieron una propiedad y no pudieron justificar una parte de los fondos con los que la compraron. A su vez, la propiedad que compró uno de los matrimonios fue después vendida a otra persona, quién constituyó dos sociedades con el único fin de trasladar a las mismas la propiedad comprada, y cuyo pago realizó con fondos recibidos desde Suiza y las Islas del Canal. No se acusó a ninguna de estas personas.

Los acusados llegaron a un acuerdo con el Ministerio Fiscal y se dictó una sentencia de conformidad el 25/10/2011. Por tanto, la investigación duró nueve años, ya que se había iniciado en 2002. De las diez personas que aparecen en el relato de hechos probados de la sentencia, fueron condenadas las tres personas que entregaron los fondos de origen ilícito a los matrimonios, y el regente del locutorio a través del que se enviaron fondos ilícitos. No se acusó a los dos matrimonios que ingresaron en sus cuentas los fondos ilícitos, y que compraron inmuebles y obras de arte con dichos fondos

Tres de los acusados fueron condenados por delito de blanqueo de capitales a la pena de prisión de dos años, y la cuarta por la comisión

del mismo delito, por imprudencia grave, a la pena de prisión de seis meses. También fueron condenados al pago de multas de 8.000, 10.000, 5.000 y 50.000 €, respectivamente.

En relación con la ejecución de la sentencia, a los cuatro condenados les fue concedida la suspensión de sus penas privativas de libertad en marzo y julio de 2012. Respecto a las multas, uno de los condenados abonó la pena impuesta, mientras que los otros tres fueron declarados insolventes en junio de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 5/12/2012, que casó la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga de 31/03/2011

La investigación judicial de los hechos comenzó en 2005, y se desarrolló un importante operativo policial denominado Operación Ballena Blanca, en el que fueron detenidas en Andalucía y Alicante 41 personas de varias nacionalidades, se hicieron casi 20 registros de domicilios y oficinas, y se intervinieron más de 250 inmuebles.

De los 41 detenidos, fueron acusadas 20 personas.

La Audiencia Provincial de Málaga dictó sentencia el 31/03/2011, y el Tribunal Supremo el 5/12/2012.

En el procedimiento penal quedó acreditado que un asesor financiero y sus clientes blanquearon capitales de procedencia ilícita, que los clientes entregaban al asesor. Para blanquear dichos fondos, el asesor constituía sociedades patrimoniales en España, las cuales estaban participadas por sociedades que él mismo había creado en el estado norteamericano de Delaware. Puesto que la legislación del Estado de Delaware permitía ocultar la identidad de los dueños reales o inversores de las sociedades, éstos no aparecían en las escrituras de las sociedades, ni en los registros, ni en los contratos de compraventa, sino que eran el propio asesor y el personal de su despacho quienes figuraban como administradores de todas las sociedades, aunque estas pertenecieran a sus clientes. Las sociedades españolas se dedicaban después a la gestión inmobiliaria. En total, el asesor constituyó 194 sociedades en Delaware y 39 en varios paraísos fiscales.

Se investigaron numerosas operaciones que el asesor realizó para varios clientes, pero no se pudo constatar que todo el dinero utilizado para dichas operaciones procediese de actividades ilícitas. Esta fue una de las razones por la que el Tribunal Supremo consideró que las cantidades blanqueadas habían sido inferiores a las que anteriormente había determinado la Audiencia Provincial, y en consecuencia redujo las condenas.

De los 20 acusados, fueron condenados el asesor financiero, dos clientes de su despacho y sus respectivas parejas. Estos dos clientes habían sido condenados anteriormente, uno en 1999 por un tribunal francés por un delito contra la salud pública, y otro por un delito fiscal y delito de contabilidad por un tribunal de Estocolmo en esta misma fecha.

La cuantía global blanqueada ascendió a 350.082 €.

Por otra parte, el asesor fiscal también ocultó rentas a la Hacienda Pública, defraudando una cuota tributaria de más de 160.000 €.

Por los hechos descritos, el asesor financiero fue condenado por un delito de blanqueo y por un delito fiscal, a un total de prisión de 5 años y 6 meses, al pago de una multa de más de 1.000.000 €, y a indemnizar a la Hacienda Pública.

Los dos clientes del asesor y sus parejas fueron condenados por un delito de blanqueo de capitales a las penas de prisión de entre 1 y 2 años, y a multas de entre 30.000 y 1.378.399 €.

En la sentencia también se dispuso el comiso de determinados bienes de los condenados y de sus sociedades, entre efectivo, vehículos, fincas y viviendas, y se especificó que los bienes para los que no se había dispuesto el comiso, se podían aplicar al pago de la indemnización a la hacienda pública, así como al pago de las multas.

El tribunal no ha facilitado información sobre la ejecución de la sentencia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. España ha firmado y ratificado las principales convenciones internacionales sobre corrupción. El ordenamiento jurídico español dispone de normas que contribuyen a la prevención de la corrupción, normas para la sanción penal de conductas relacionadas con la corrupción, y medidas para la investigación y cooperación judicial. Por todo ello, la adaptación interna a las normas internacionales sobre corrupción resulta adecuada. Pero este grado de implementación no ha ido acompañado de políticas suficientemente efectivas para el cumplimiento de la ley, por lo que el índice de prácticas de corrupción sigue siendo demasiado alto.
2. La excesiva cifra de cargos políticos y de confianza existentes en la Administración Pública Española, favorece sustancialmente la aceptación o solicitud de sobornos, impidiendo un avance más efectivo en la lucha contra la corrupción. Esta situación contrasta con la de otros países donde la cifra de este tipo de cargos es muy inferior, al concentrar la gestión de la Administración en manos de empleados públicos.

3. Aunque la regulación en España sobre la contratación pública resulta en general adecuada, existe una tendencia al abuso de los contratos de adjudicación directa. Además, en la contratación pública se siguen aplicando prácticas que incrementan el riesgo de corrupción, como el establecimiento de condiciones de licitación a la medida para ciertas empresas, contratación pública por el trámite de urgencia, conflictos de intereses en la evaluación de las ofertas, criterios de valoración poco claros o insuficiente justificación de las modificaciones de los contratos. Por otra parte, la novedosa figura de “responsable del contrato” incorporada en la reforma legal de 2011, presenta deficiencias, ya que no se contempla como una obligación sino como una mera potestad, aparte de que no se prevé como una figura independiente, al permitirse su vinculación con el propio organismo contratante.
4. En España existe un régimen legal amplio sobre las incompatibilidades de los cargos públicos, cuyo efectivo cumplimiento preveniría prácticas de corrupción. Se trata de la Ley 53/1984 sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local. Para la supervisión de posibles incompatibilidades de altos cargos de la Administración Central, existe una Oficina de Conflicto de Intereses, y en el ámbito local existe un Registro de actividades y un Registro de Bienes Patrimoniales. Los altos cargos están obligados a formular declaraciones de su patrimonio y bienes ante estos organismos. Sin embargo, el que la Oficina de Conflictos de Intereses dependa jerárquicamente del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, pone en entredicho su independencia.
5. Los partidos políticos tienen una fuerte dependencia de entidades financieras y grandes corporaciones. Si bien son positivas las novedades que en materia de financiación de partidos políticos incorporó en 2012 la reforma de la Ley de Financiación de los Partidos Políticos, es necesario que se le den estricto cumpli-

miento. Así, entre otros aspectos, es fundamental verificar que los partidos no reciben donaciones de empresas privadas que prestan servicios a la Administración Pública, ni fondos de fundaciones privadas o asociaciones que reciben subvenciones de la Administración Pública.

Por otra parte, el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), ha denunciado en 2013 que los partidos políticos españoles siguen sin realizar auditorías internas de sus cuentas, y sin presentar las cuentas de forma integrada y consolidada. El GRECO también ha denunciado que no se prevean sanciones si los partidos no publican en sus sitios web información contable en general, y en particular sobre los préstamos que reciben.

6. Los dos grandes partidos políticos ejercen demasiada influencia sobre organismos tan importantes de control como la Fiscalía General del Estado, el Tribunal de Cuentas o el Defensor del Pueblo, lo que pone en entredicho su independencia e imparcialidad. Siendo el Tribunal de Cuentas el principal órgano fiscalizador de las cuentas del Estado y de su gestión económica, resulta inadmisibles el retraso que acumula en la realización de sus informes sobre la contabilidad de los partidos. Ello tiene graves consecuencias, como la frecuencia con que prescriben las posibles infracciones. Por otra parte, los controles que realiza son excesivamente formales, al no contrastar la información que les proporcionan los partidos políticos.
7. En materia de transparencia, el Congreso de los Diputados aprobó el 28/11/2013 la *Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*. Si bien es positivo que España se iguale a otros países del entorno en cuanto a la regulación del acceso a la información, la Ley presenta serias deficiencias, como la previsión del silencio administrativo negativo ante una petición de información de un ciudadano, o la utilización de cláusulas genéricas para limitar el acceso a la información. Tampoco se reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, como se establece a nivel internacional.

8. El Código Penal Español tipifica las conductas relacionadas con la corrupción que están previstas en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Es por ello que el Grupo de Trabajo sobre la Implementación de esta Convención manifestó en 2011 que el cumplimiento por España en el área de penalización de conductas es alto, si bien precisó que, al haberse realizado en 2010 importantes reformas legislativas, aún no se había podido verificar el grado de aplicación efectiva de la ley.
9. Si bien es positiva la reforma legislativa que en 2010 dispuso la creación de una oficina de recuperación de activos ilícitos para delitos cometidos por organizaciones criminales, han transcurrido cinco años hasta que se ha constituido.

Analizadas las sentencias de los tribunales que investigaron los casos de desvío y /o malversación de fondos públicos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Entre los autores de los delitos de malversación, se encuentran cargos públicos de la administración central, autonómica y local. En algunas ocasiones el desvío de fondos no lo realizó directamente un cargo de la Administración Pública, sino un director, gerente o cargo similar de la entidad a la que la Administración Pública tenía encomendada la gestión del servicio público (por ejemplo una sociedad municipal o una fundación).
2. La malversación consistió en que los cargos públicos dispusieron de fondos públicos para la realización de servicios innecesarios, que no respondían a un interés público o a una obligación legal o contractualmente establecida. El cargo público disponía de los fondos sin beneficiar al ciudadano, sino en su propio beneficio personal, o en provecho de alguna empresa, familiar, amigo o persona de su entorno.
3. Se destacan las siguientes conductas de malversación o desvío de fondos públicos: desviar fondos destinados a seguridad y a la lucha contra el terrorismo para adquirir patrimonio personal y pagar sobresueldos y gratificaciones no previstas en la ley;

desviar fondos para recibir a cambio comisiones ilegales para el enriquecimiento personal, así como para financiar un partido político y promover los intereses del partido; desviar fondos a favor de medios de comunicación para garantizar la difusión de los intereses de un partido político, así como para conseguir objetivos partidistas o electoralistas; desviar fondos para la realización de estudios o dictámenes sin calidad técnica y sin que reportasen una utilidad; o desviar fondos destinados al servicio público de limpieza.

4. En algunos casos el desvío de fondos públicos fue acompañado de la falsificación documental, ya que se simulaban facturas para aparentar la prestación de servicios públicos que en realidad no se realizaron.
5. En casi todos los casos, lo que favoreció el desvío de fondos públicos fue la realización de contrataciones y adjudicaciones directas, sin concurso previo ni expediente administrativo, por el procedimiento de urgencia y sin cumplimentar el procedimiento de informes. También existen casos en que se desviaron fondos públicos dando apariencia legal a su aplicación, al contar con el informe favorable del técnico municipal o con la fiscalización previa favorable del interventor municipal.
6. Las conductas de desvío de fondos públicos se vieron facilitadas por el deficiente control en la disposición de los fondos o en la contratación con terceros. En algunos casos se llegó incluso a suprimir los controles administrativos y financieros oficiales, para desviar los fondos públicos con impunidad.
7. En los casos en los que se realizó algún control y se formularon recomendaciones para corregir deficiencias o se denunciaron irregularidades, se continuó con las mismas prácticas y no se exigió responsabilidad. Esto revela la ineficiencia de los órganos de control (por ejemplo el Departamento de Control de Gestión o el Servicio de Contratación). Incluso en los casos en la Intervención de Hacienda había denunciado irregularidades en la contratación, los contratos se continuaron aprobando, y se

incumplió la ley que obliga a rendir cuentas ante el Pleno Municipal cuando se autorizan pagos con la discrepancia de los interventores.

8. En muchos de los casos, las conductas de desvío de fondos públicos han sido de carácter continuado. A ello contribuye el deficiente control que se ha señalado, así como por los dilatados periodos de tiempo que suelen transcurrir desde que se comete la primera conducta irregular o delictiva y se comienza una investigación. Por ejemplo, en el denominado caso *Roldán* transcurrieron ocho años entre la comisión de los primeros hechos delictivos y el inicio de investigación penal, y en el denominado caso *Saqueo* pasaron diez años desde que se diseñara un sistema para evadir los controles sobre los fondos públicos y se iniciara la investigación criminal. Esta circunstancia favorece que se desvíen fondos públicos durante varios años, a la vez que impide que se puedan adoptar medidas cautelares para garantizar la restitución de los fondos a la Administración Pública.
9. También hay que destacar los largos periodos de tiempo que en muchos de los casos transcurrieron entre el inicio de la investigación por parte de un tribunal, y la fecha en que se celebró el juicio oral y se dictó sentencia. En algunos casos la excesiva duración de las investigaciones favoreció la ocultación de patrimonio y el alzamiento de bienes para evitar su embargo y su aplicación a las responsabilidades civiles. En otro caso, las dilaciones en la tramitación del procedimiento penal condujeron a la reducción sustancial de la condena impuesta, al aplicarse atenuantes de la responsabilidad criminal.
10. Para verificar el grado de cumplimiento de las sentencias en cada uno de los casos, la APDHE se ha dirigido a los tribunales competentes para su ejecución.

De los once casos estudiados, en tres casos los tribunales no han facilitado la información.

Analizada la información que los tribunales han proporcionado sobre la ejecución de las sentencias, hay que señalar que en todos

los casos se cumplieron las penas de prisión, salvo en uno de ellos en que se concedió el indulto total al condenado.

En lo relativo al cumplimiento de la responsabilidad civil, en muy pocos casos se ha producido el cumplimiento voluntario, recurriendo en la mayoría de los casos a la ejecución forzosa, mediante la vía de apremio. De los seis casos en que las sentencias obligaban a indemnizar a la Administración Pública, hasta la fecha se ha producido el cumplimiento íntegro en un solo caso, al indemnizarse a la Administración por el total de los fondos. En otros cuatro casos se ha cumplido parcialmente, al haber indemnizado o resarcido a la Administración con una parte de los fondos. En otro caso se satisfizo la mitad de la responsabilidad civil antes de dictarse sentencia, desconociéndose si se ha restituido el resto.

En relación con la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas en el caso del desvío de fondos para el empleo, fue cumplida íntegramente, al indemnizarse al Instituto Nacional de Empleo.

En relación con la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea en el caso del lino, fue cumplida por España, al devolver a Europa todas las ayudas que había concedido a los productores españoles para el cultivo del lino. Pero España no ha ejercido su derecho de reclamar la devolución de las subvenciones a los productores.

Por último, es preciso realizar una consideración sobre la gestión de fondos públicos que se realizó en la Exposición Universal de Sevilla de 1992, aún cuando finalmente las investigaciones del tribunal penal y del Tribunal de Cuentas no concluyeran la existencia de responsabilidades delictivas o contables. Ya que la propia fiscalización realizada por el Tribunal de Cuentas en 1997, ponía de manifiesto la negligencia con la que se dispuso de los fondos públicos, traducida en el elevado déficit derivado de las costosas inversiones, el pago de sobrecostes de obras que excedían el presupuesto inicialmente previsto, o el pago de comisiones elevadas por patrocinios que no quedaron debidamente acreditados.

BIBLIOGRAFÍA

- Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la lucha contra los actos de corrupción en que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, de 26/05/1997.
- Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de 21/11/1997.
- Convenio Penal sobre la Corrupción, de 27/01/1999 (Convenio número 173 del Consejo de Europa).
- Protocolo Adicional al Convenio Penal contra la Corrupción, de 15/05/2003 (Convenio ETS 191).
- Convenio Civil sobre la Corrupción, de 04/11/1999 (número 174 del Consejo de Europa).
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15/11/2000.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 31/10/2003.
- Código Iberoamericano de Buen Gobierno, de 23/06/2006.

Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Ley 53/1984 sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre, de Financiación de los Partidos Políticos.

Anexo España al Informe de lucha contra la corrupción de la UE, de 3/02/2014: http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/organized-crime-and-human-trafficking/corruption/anti-corruption-report/docs/2014_acr_spain_chapter_es.pdf

Segundo Informe de cumplimiento por España del Convenio Penal contra la Corrupción y de las Reglas contra la Corrupción en la Financiación de los Partidos Políticos, realizado por el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), en junio de 2013: http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/greco/evaluations/round3/GrecoRC3%282013%2920_Second_Spain_EN.pdf

Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Informe sobre el examen del país del Reino de España, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ciclo de examen 2010–2015: http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013_06_28_Spain_Final_Country_Report.pdf

Informe sobre la implementación en España de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, de septiembre de 2011: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/7-9September2011/V1183528s.pdf>

Informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre la implementación por España del Convenio para Combatir el Cohecho de Servicios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de 17/03/2011: <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/anti-briberyconvention/42103340.pdf>

Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21/12/1999.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18/10/2004.
- Sentencia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas de 26/05/2003.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 31/03/2004.
- Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de 01/07/2009.
- Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23/04/2007.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25/01/2010.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16/06/2010.
- Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 30/1/2012.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15/03/2012.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5/10/2012.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 26/09/2013.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25/02/2004.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20/03/2007.
- Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8/05/2009.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21/03/2011.
- Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25/10/2011.
- Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 5/12/2012.

Agradecemos a los siguientes tribunales su colaboración:

Audiencia Provincial de Madrid
(Sección n.º 5 y Sección n.º 6),

Comisión Europea
(Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural),

Audiencia Nacional
(Sala de lo Penal. Servicio Común Ejecutorias),

Tribunal de Cuentas
(Sección de Enjuiciamiento. Departamento 1.º),

Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares
(Sala de lo Civil y Penal),

Tribunal Superior de Justicia de Murcia
(Sala de lo Civil y de lo Penal).

